

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**RESOLUCIÓN No. 7**

**EXP. CG-PASE-05/2012, RELATIVO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DEL C. PEDRO PERALTA RIVAS Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

CG-PASE-05/2012  
RESOLUCIÓN No. 7

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)  
Vs.

C. PEDRO PERALTA RIVAS Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (PAN)

Colima, Colima, a 13 (trece) de junio de 2012 (dos mil doce).

**VISTOS** para resolver la denuncia presentada ante este Consejo General el día 26 (veintiséis) de abril del año 2012 (dos mil doce), por el M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Pedro Peralta Rivas y del Partido Acción Nacional, por las presuntas violaciones a los artículos 51, fracción I, 52, 53, 162, 174, 178, 285, 286, fracción I, 288 y demás relativos del Código Electoral del Estado; dicha denuncia se radicó con la clave y número de expediente CG-PASE-05/2012, por lo que se emiten los siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

I. El 26 (veintiséis) de abril de 2012 (dos mil doce), fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, un escrito de denuncia interpuesta por el M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Pedro Peralta Rivas y del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a los artículos 51, fracción I, 52, 53, 162, 174, 178, 285, 286, fracción I, 288 y demás relativos del Código Electoral del Estado, manifestando al efecto tres puntos de hechos, vistos a fojas de la 2 a la 15 del escrito de denuncia; asimismo, hace ofrecimiento de una documental privada, como única prueba, consistente en un ejemplar del periódico "DIARIO DE COLIMA", del día 23 (veintitrés) del mes de abril del año en curso, en cuyo encabezado se pueden apreciar en letras resaltadas, como título "Ofrece Peralta un gobierno seguro, saludable y moderno". Por lo que a continuación se enuncia lo que al efecto expone el promovente:

En cuanto a los HECHOS:

*"Con fecha 11 de marzo del año 2012, el Partido Acción nacional, celebró elección interna, para elegir quienes serían, sus candidatos entre otros de algunas presidencias municipales, a contender en la próxima*

jornada electoral a celebrarse el 01 de Julio de 2012, de dicho proceso interno de selección de candidatos fue electo el C. PEDRO PERALTA RIVAS para contender para el cargo de presidente municipal para el Municipio de Colima, del Estado de Colima.

"Es el caso de que el día 23 de abril del año 2012, se publicó en su página principal, en el adverso de esta y hasta llegar a la tercer página (página principal, A2 y A3), entrevista cuyo encabezado se titula "**OFRECE PERALTA UN GOBIERNO SEGURO, SALUDABLE Y MODERNO**" y en cuyo subtítulo escribe "**Asegura el candidato panista a la alcaldía que, de ganar la elección, creará la policía auxiliar de Barrio para combatir la inseguridad; dice que su relación con el exgobernador Silverio Cavazos fue política, nunca de negocios y que el agradecimiento que le hizo Idalia González fue por asesoría que le brindó**".

La misma entrevista continua en el adverso de la página principal del diario en mención hasta llegar a la tercera página del mismo; iniciando con el título "**Ofrece Peralta crear una policía Auxiliar de Barrio**", y en el subtítulo escribe "**Sería una corporación con 500 elementos bien capacitados y que le den confianza a los colimenses; garantiza servicios públicos de calidad; asegura que como alcalde no tendría problemas en trabajar con el gobernador mario Anguiano por el bien de Colima; dice que con el exmandatario Silverio Cavazos su relación fue política, no de negocios**".

En dicha entrevista se puede observar que el referido se encuentra con el periodista HÉCTOR SÁNCHEZ DE LA MADRID. Con ellos, el reportero JESÚS TREJO MONTELÓN, que es quien escribe la entrevista.

Es importante recalcar que en la entrevista en mención se hace referencia que el C. PEDRO PERALTA RIVAS, es candidato al cargo a presidente municipal por el municipio de Colima en el estado de Colima; lo anterior encuentra en un ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA por parte del denunciado, ya que como lo mandata el artículo 162 fracción II del Código Electoral del Estado de Colima, los plazos para registro de candidaturas para las presidencias municipales son del 08 al 13 de mayo del año de la elección ordinaria, sin que en este momento aún no se ha llevado a cabo un registro ante la autoridad Electoral de una candidatura, y como de igual forma ya que transcurrido la etapa para que los partidos políticos celebren sus procesos internos de selección de candidatos, por lo que actualmente nos encontramos en un periodo llamado de silencio o intercampaña; en el cual no se puede hacer promoción personalizada a favor de persona alguna que vaya a contender por un cargo de elección popular local, pues de lo contrario se violentaría el principio de equidad en el proceso electoral local.

Observándose en el actuar del C. PEDRO PERALTA RIVAS; al momento de dar respuesta a dicha entrevista da a conocer a la ciudadanía sus propuestas de campaña; de vital importancia es también señalar, que el medio de comunicación en comento es el que tiene mayor circulación en el Estado de Colima, y de igual manera es notorio que la intención del denunciado es posicionarse y promocionarse ante los ciudadanos que emitirán su voto en la próxima jornada electoral en Julio del año en curso; lo anterior a efecto de obtener una ventaja indebida; esto en virtud de que es evidente que dentro de dicha entrevista se puede apreciar que se promociona al denunciado y al mismo tiempo da a conocer sus propuestas de campaña, aún cuando los plazos para promocionarse como candidato no ha iniciado.

El actuar del denunciado en comento violenta el principio de equidad en el proceso electoral ya con su actuar se pone en condición de ventaja indebida al promocionarse como candidato al cargo de presidente municipal de Colima, en el Estado de Colima. La conducta realizada causa un detrimento al bien jurídico que se está tutelando, consistente en que todos los candidatos tengan la misma posibilidad y circunstancias al competir en una campaña electoral.

Ahora bien se debe de entender como candidato al ciudadano que una vez que solicitó su registro ante la autoridad electoral, esta última emitió un acuerdo en el cual determina precedente su candidatura, por ser postulado por un partido político como candidato al cargo de elección popular por el cual fue registrado; esto una vez que es analizado que cumple los requisitos de elegibilidad según el cargo al que se pretende contender."

En cuanto a CONSIDERACIONES DE DERECHO, el actor aduce:

"Se considera que la conducta expuesta por el denunciado encuadra en un Acto Anticipado de Campaña, prevista y sancionada por el artículo 288, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

*En la especie, si bien han concluido los plazos para la celebración de las precampañas de los procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos para la selección de sus candidatos, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contendrán en la futura jornada electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña, por lo que actualmente nos encontramos en la etapa llamada "veda electoral" en el que los precandidatos, candidatos y partidos políticos no deberán realizar ningún acto de proselitismo y propaganda electoral, hasta la fecha de inicio del periodo de campañas autorizado por el IEE.*

*La Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación señala que el acto anticipado de precampaña se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo:*

*El **elemento personal** se satisface toda vez que el C. PEDRO PERALTA RIVAS, es simpatizante, militante distinguido e incluso se registro como precandidato al cargo de presidente municipal e incluso resulto electo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por ello, si bien gozan de derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral; siendo evidente el quebrantamiento que están realizando el C. PEDRO PERALTA RIVAS, y el propio PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Estado de Colima, al principio rector antes aludido.*

*El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es un sujeto que puede incurrir en actos contrarios a la ley según lo mandata el artículo 285 en relación con el 51 fracción I del código Electoral estatal, y por lo tanto responsable por la invigilancia que hacia sus militantes y simpatizantes en la comisión de actos contrarios a la ley.*

*Respecto al **elemento temporal**, de conformidad con lo mandatado por el artículo 178 del Código Electoral del Estado de Colima, el periodo de campaña del actual proceso electoral iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, que el consejo general del IEE, ha decretado que las campañas electorales locales, iniciarán el día 16 de mayo del año en curso.*

*En la especie, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de candidaturas correspondientes al proceso electoral local y por ende, se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la conducta infractora.*

*El **elemento subjetivo** se configura, debido a que la conducta llevada a cabo por el denunciado tiene como propósito fundamental el influir en las preferencias electorales de la ciudadanía; a efecto de causar simpatía y sobre todo darse a conocer a los ciudadanos que conforman como candidato al cargo de elección popular de presidente municipal de Colima; pues como ya se hizo mención en este momento el antes aludido no debe promocionarse como candidato ni mucho menos dar a conocer sus propuestas de campaña.*

*Estos actos, implica la relación PRINCIPIO DE EQUIDAD que debe revestir en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos eventualmente participen en la futura jornada electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen y oferta política ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por el Código Electoral del Estado de Colima.*

*Por ello, la existencia de la publicidad y dar a conocer propuestas de campaña, motivo del presente asunto, son visibles al público en general, por lo que resulta lógica y útil, cuando se razona que la verdadera finalidad consiste en promover el nombre, imagen y oferta política ante el electorado, a efecto de influir en su preferencia electoral a favor del denunciado y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."*

II. El día 27 (veintisiete) de abril del presente año, la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio cuenta al Presidente de este órgano electoral del escrito de denuncia citado en el resultando que antecede, que consta de dieciséis fojas, haciéndose constar la firma autógrafa del promovente en la última de ellas; asimismo, señala el documento anexo que se presentó junto con el escrito de mérito, consiste en un ejemplar del periódico "DIARIO DE COLIMA"; dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 310, fracción III, del Código Electoral del Estado, en cuanto a la integración del expediente respectivo se refiere.

**III.** El mismo día 27 (veintisiete) antes indicado, el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente, actuando con la Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Consejera Secretaria Ejecutiva, ambos de este órgano electoral, emitieron el acuerdo de radicación respectivo, mediante el cual se ordenó integrar el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador electoral y registrarse en el cuadrante de denuncias correspondiente con la clave y número **CG-PASE-05/2012**, por ser el que le corresponde. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 307 y 310, fracción I, del Código Electoral del Estado. Finalmente, con fundamento en el artículo 311 del Código en comento, se ordenó que, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios de los hechos denunciados, o evitar que se dificultara u obstaculizara la investigación, además por solicitud que hiciera el promovente en su escrito de denuncia, se ordenó requerir al Lic. Enrique Zárate Canseco, Gerente General del rotativo "DIARIO DE COLIMA", para que diera respuesta a los siguientes cuestionamientos: A) El número total del tiraje del rotativo "DIARIO DE COLIMA", publicado el día 23 (veintitrés) de abril del presente año; B) La persona física o moral con quien se contrató o acordó dar cobertura a dicha entrevista; C) El costo total de la publicación de la entrevista que se le hiciera al ciudadano Pedro Peralta Rivas.

**IV.** Mediante auto de fecha 30 (treinta) de abril del año que transcurre, el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente, actuando con la Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Consejera Secretaria Ejecutiva, ambos de este órgano electoral, determinaron se procediera a la elaboración del proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente, de la denuncia motivo del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en el término de 5 (cinco) días contados a partir del día en que formalmente se recibió la denuncia de mérito, se sometiera a la consideración del Consejo General, de conformidad con el primer párrafo del artículo 312 del Código de la materia.

**V.** Visto lo anterior, el día 1° (primero) de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo de admisión de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionado suplente M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en contra del C. Pedro Peralta Rivas y del Partido Acción Nacional, por no haber encuadrado en ninguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 313 del Código Electoral del Estado y por haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 307 del ordenamiento legal en cita. Finalmente, en términos de lo dispuesto por el numeral 317 del Código de la materia, se ordenó emplazar al denunciado Pedro Peralta Rivas y al Partido Acción Nacional, a fin de que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al que se le notificó formalmente el acuerdo de referencia, contestara respecto de las imputaciones que se le formulan, ello en razón de conceder el ejercicio de la garantía de audiencia respectiva.

**VI.** Que el día 03 (tres) de mayo de 2012 (dos mil doce), se presentó en la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, un escrito signado por el Lic. Enrique Zárate Canseco, Gerente General del rotativo "DIARIO DE COLIMA", por medio del cual da respuesta a los requerimientos que se le hicieron mediante oficio número IEEC-P-158/2012, signado por el C. Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente de este órgano superior de dirección. Dichos documentos obran en autos. A continuación se expone lo que a la letra dice el escrito de referencia:

*"En cumplimiento a la respuesta de su atento oficio No. IEEC-P-158/2012, presentado el pasado 30 de abril del año en curso, me permito proporcionar a usted la siguiente información:*

- a) *El tiraje correspondiente a la edición No. 19693 de fecha 23 de abril fue de 15,000 ejemplares.*
- b) *La publicación del contenido que se menciona se realiza a solicitud del interesado, el C. Pedro Peralta Rivas y la concede el C. Carlos García Lemus, Director de Información de Diario de Colima.*
- c) *Las entrevistas tienen un carácter informativo, nunca a la fecha dichas publicaciones tanto en primera plana como en interiores han tenido costo alguno.*

**VII.** En razón de lo anterior, con fecha 03 (tres) de mayo del presente año, la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio cuenta al Consejero Presidente del mismo órgano electoral, del escrito signado por el Lic. Enrique Zárate Canseco, Gerente General del rotativo "DIARIO DE COLIMA", por medio del cual da respuesta a los requerimientos que se le hicieron mediante oficio número IEEC-P-158/2012, agregado a los presentes autos y, con fundamento en el artículo 310, fracción III, del Código Electoral del Estado, dio cuenta para la integración del expediente respectivo.

**VIII.** Mediante auto de fecha 03 (tres) de mayo del año que transcurre, el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente, actuando con la Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Consejera Secretaria

Ejecutiva, ambos de este órgano electoral, ordenaron agregar al expediente el documento a que se refiere el resultando sexto de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310, fracción III, del Código Electoral del Estado.

**IX.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código de la materia, el día 03 (tres) de mayo del año en curso, se emplazaron al Partido Acción Nacional y al ciudadano Pedro Peralta Rivas, respectivamente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de la denuncia presentada en contra de los antes nombrados, el día 26 (veintiséis) de abril del año 2012 (dos mil doce), por el Partido Revolucionario Institucional ante este órgano electoral, por la realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en presunta violación de los artículos 51, fracción I, 52, 53, 162, 174, 178, 285, 286, fracción I, 288, y demás relativos del Código Electoral del Estado, dejando cédula de notificación a cada uno de los denunciados y copia simple de la denuncia, así como los anexos presentados en la misma, poniendo a disposición del denunciado el expediente respectivo, lo anterior, para que contestara dentro del plazo de cinco días contados a partir de que quedaran formalizadas las notificaciones de referencia, respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

**X.** El día 04 (cuatro) de mayo de 2012 (dos mil doce), el M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este órgano superior de dirección, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General, un escrito que consta de dos fojas, anexo a éste se encuentra un ejemplar del rotativo "DIARIO DE COLIMA", de fecha 03 (tres) de mayo del año en curso, mediante el que expone lo siguiente:

*"Que con fundamento en el artículo 37 párrafo cinco y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Colima, vengo a presentar la prueba documental privada consistente en el Periódico denominado "diario de Colima" en la sección Jueves Político que aparece en la página A6 en su tercer columna parte inferior la cual se encuentra subrayada; publicada el día 03 de Mayo de 2012, con el carácter de prueba superviniente; prueba en la cual se hace mención que los hechos mencionados por el instituto político que representa consiste en una entrevista en la cual **C. Pedro Peralta Rivas**, hace actos anticipados de campaña, se realizo a solicitud del demandado; lo cual es tendiente a corroborar que la intención del señalado era promocionarse fuera del plazo que la ley electoral permite, y que no fue a solicitud del medio de información, lo que comprueba lo que ya se menciono en cuanto a la intención de promoverse, pues el denunciado realiza una solicitud de entrevista a un periódico local con la cual se accedería a la ciudadanía del municipio de Colima y de esta forma tratar de obtener una ventaja indebida; prueba con la cual se demuestra la intención del denunciado de promocionar su futura candidatura fuera de los tiempos establecido para ello, medio de convicción que relaciono con cada uno de los puntos de mi escrito inicial de queja.*

*Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 8 Constitucional y 37 párrafo cinco y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Colima, a este H. Consejo*

#### **PIDO**

**UNICO:** *Se me tenga ofreciendo la documental privada descrita en el presente escrito como prueba superviniente y se proceda a su admisión."*

**XI.** En virtud de lo anterior, el día 04 (cuatro) de mayo de 2012 (dos mil doce), la Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio cuenta al Consejero Presidente del mismo órgano electoral, del documento citado en el resultando que antecede, presentado por el M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, así como de su anexo; y, con fundamento en el artículo 310, fracción III, del Código Electoral del Estado, dio cuenta para la integración del expediente respectivo.

**XII.** Luego entonces, el mismo día 04 (cuatro) de mayo del año que transcurre, el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, acordaron agregar la actuación citada en el resultando X del presente instrumento, al expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 310, fracción III, del Código Electoral del Estado.

**XIII.** El día 08 (ocho) de mayo del año en curso, el C. Pedro Peralta Rivas, en su carácter de denunciado, presentó escrito de contestación a la denuncia, el cual consta de 10 fojas útiles por un solo lado, debidamente rubricado al final en forma autógrafa por quien lo suscribe, y en el que hace valer cuatro medios de pruebas, consistentes en: copia

simple de su credencial de elector vigente, un impreso de la página de internet <http://www.diariodecolima.com/o/hemeroteca/colaboradores.php?c=14238>, respecto a la sección de "Jueves Político", de fecha 03 (tres) de mayo de 2012 (dos mil doce), la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, por lo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma. A continuación se plasma, lo que al efecto manifiesta El C. Pedro Peralta Rivas en el citado escrito:

"...

a) Niego categóricamente, todos los actos que se imputan en el escrito de denuncia interpuesto por el partido revolucionario institucional, por la supuesta violación a los preceptos establecidos en la Norma Electoral Vigente.

b) Se declare completamente improcedente la denuncia intentada en contra del que suscribe, en términos que más adelante se desprenderán.

Como es bien sabido el que suscribe, tengo el cargo de ser Diputado Federal en la LXI Legislatura que actualmente se encuentra en funciones, en la correspondiente cámara de Diputados del Congreso de la Unión en este país.

Posición que actualmente vengo desarrollando y de donde se desprenden las distintas funciones inherentes a este cargo como son:

1. La iniciativa de leyes
2. La fiscalización de recursos
3. Gestión y apoyo social

En virtud de lo anterior es que hago las reflexiones, por las cuales pretenden sancionarme y desde ahora niego categóricamente el supuesto acto anticipado de campaña, del cual me fui denunciado como se evidenciará con los dichos aquí vertidos.

En la edición del lunes 23 de abril del presente 2012, el periódico Diario de Colima, publicó una nota de una entrevista a la que fui invitado y cuyo contacto con el medio fue el C. Carlos García Lemus, a quien de forma personal y directa le respondí a preguntas expresas, y además le digo que dicha entrevista la dí con el carácter de Diputado Federal, jamás realicé acciones que me llevaran a promocionar mi imagen o tratar de obtener una ventaja indebida dentro del proceso electoral que ahora se desarrolla.

Por lo que de forma concreta contesté las preguntas que me hacían, haciéndolo con toda la libertad de expresión claramente reconocido en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 173 del Código Electoral de el Estado de Colima.

En este contexto, no existe de manera expresa, limitación alguna a la libertad de expresión en ninguna ley en materia electoral, situación que por no encontrarse no debe ser sancionable, al aplicarse la máxima de derecho, nula pena, nulo crimen sin ley, además enfatizo que como diputado federal tengo la obligación de conocer la problemática de la gente y cuáles son las necesidades que desde mi trinchera alcanzo a observar.

Es menester decirle que como Diputado Federal estoy obligado a saber la problemática de la gente y además si aparte de conocer la misma, también conozco cual sería las posibles soluciones que existieran, estoy obligado a mencionarlo ya que de cierta manera tengo una calidad de ser garante de la población que represento ante la cámara baja de nuestro país. Y además soy residente de prácticamente toda la vida de esta ciudad de Colima, por lo que la vivo de cerca e inclusive soy vecino de algunas zonas donde se ve la problemática que abordo. Además es mi obligación proponer y exponerle a los ayuntamientos las necesidades de las personas y no tengo porque limitar la solución si no por el contrario incurriría en una irresponsabilidad deshonesta hacia la población.

En ningún momento en esa entrevista yo pedí un voto o dije que era candidato; lo que externé ahí se limitó a expresar soluciones concretas a problemática que como ya dije conozco y tengo la obligación de manifestarla lo cual constituye un acto de libre expresión sin promoción de voto.

Por lo todo lo vertido sostengo firmemente no he realizado ningún acto anticipado de campaña, pues en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de Colima cita: "...La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la constitución federal y las leyes de la materia".

Además, en el acuerdo que dio a conocer el IFE se establece que: "La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento" y en esta tesitura no existe expresamente a que se refieren los actos anticipados de campaña, y partiendo de que el derecho electoral parte en su esencia del derecho administrativo y este a su vez se considera como una rama legal que se rige por el principio de estricto derecho, en consecuencia se estaría en la violación de los artículos 1, 14 y 16 de nuestra constitución, en el supuesto de que se pretenda sancionar.

Continuando con lo expuesto tengo a bien justificar que no se satisfacen los elementos necesarios para que sea sujeto de infracción administrativa electoral por lo que menciono lo siguiente:

1.- **Elemento personal.** No se satisface este elemento toda vez que 1) el que suscribe no difundí ni publique la nota de referencia (como se aprecia de la misma siempre se habla en tercera persona), (2) tampoco se satisface el elemento personal ya que yo no realice esa entrevista con el carácter de Candidato un cargo de de elección popular, si no que lo hice cumpliendo una de mis obligaciones como Diputado federal, por el contrario, sería irresponsable no conocer la problemática de la gente, como irresponsablemente sería no alcanzar a ver las soluciones que se pudieran tener a dicha problemática, y 3) haciendo ejercicio de mi libertad de expresión como cualquier ciudadano lo pudiera hacer, sin mediar promoción política electoral.

2.- **Elemento subjetivo:** se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Bajo este criterio es preciso señalar que en ningún momento el que suscribe, ni en la edición del periódico en cuestión denominado Diario de Colima, se presenta la plataforma electoral del Partido Acción nacional, ni mucho menos solicita el voto para el candidato. Como se puede observar del contenido de la nota que como prueba presentó el denunciante.

He de decir que el elemento subjetivo es todavía mas grande ya que en el se encuentra inmersa la intención del sujeto para hacerse promoción, esto es que de forma dolosa se acuda a un medio para presentar una plataforma electoral o pedir un voto. Como se desprende de este documento yo asistí a dar respuesta a una entrevista, en ningún momento pretendí hacer campaña con esta entrevista, ni por mi cabeza pasó tal hecho, ni tampoco obligue o pague o realice conducta alguna que pudiera actualizar la hipótesis de la intención, por lo contrario, la entrevista fue llevada a cabo con toda la libertad de expresión posible, en función de la libertad de conciencia y personal que en ese momento tuve y sigo teniendo.

Por tal razón, no existe dolo alguno de mi parte para realizar actos anticipados de campaña.

3.- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación número SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la

*contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la candidatura se ejecutaran ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña y campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*En la tesitura mencionada reitero que no es mi intención aparecer en los periódicos, y mucho menos pretendo obtener una ventaja lograda con inequitatividad, puesto que los actores políticos, deben de aparecer en ellos cuando la ciudadanía requiera respuestas, pero además he de decir que los presuntos candidatos de otros partidos políticos, aparecen también en la prensa de igual o mayor medida que un servidor, situación que demuestra que no hay una inequidad sancionable hacia mi persona.*

*Debe decirse que la definición de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente. Situación esta que a todas luces resulta evidente ya que nunca he realizado una acción de las aquí contenidas.*

*Es dable concluir que los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de ese tipo de actos.*

*En otro orden de ideas, es preciso señalar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 (...)*

*Tal y como lo señala, el artículo que nos precedió es necesario, especificar lo siguiente, que los partidos políticos ya sea nacionales o locales, son entidades de interés público y en base a ello, que toda información, es de interés público, y en el caso que nos ocupa el periódico Diario de Colima ha atendido este precepto constitucional que señalo a continuación: artículo 7 (...)."*

De igual forma, en la misma fecha, el C. Licenciado José Onofre Orozco López, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, presentó el correspondiente escrito de contestación de la denuncia, que consta de 12 fojas útiles por un solo lado, debidamente rubricadas y firmado al calce en forma autógrafa por quien lo suscribe, al cual anexó un ejemplar del rotativo "Diario de Colima", de fecha 03 (tres) de mayo de 2012 (dos mil doce), que consta de las siguientes páginas: portada, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, A9, A10, A11 y A12. Luego entonces, se transcribe la parte sustancial del escrito de mérito:

"...

*a) Niego categóricamente, todos los actos que se imputan en el escrito de denuncia interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta violación a los preceptos establecidos en la norma electoral vigente.*

*Baso el presente escrito en los hechos y derechos que a continuación señalo:*

*Como es bien sabido el Ing. Pedro Peralta Rivas, es Diputado Federal en la LXI Legislatura y que actualmente se encuentra en funciones, en la correspondiente cámara de Diputados del Congreso de la Unión en este país.*

*Posición que actualmente viene desarrollando de la mejor manera y de donde se desprenden las distintas funciones inherentes a este cargo como son:*

- 4. La iniciativa de leyes*
- 5. La fiscalización de recursos*
- 6. Gestión y apoyo social*

*En virtud de lo anterior es que hago las reflexiones, por las cuales pretenden sancionar al Dip. Pedro Peralta Rivas y por la inobservancia de su actuar al Partido Acción Nacional. Es por ello que desde ahora niego categóricamente el supuesto acto anticipado de campaña, del cual fue denunciado el Diputado Federal en comento y el Partido Acción Nacional como se evidenciará con los dichos aquí vertidos.*

*En la edición del lunes 23 de abril del presente 2012, el periódico Diario de Colima, publicó una nota de una entrevista a la que fue invitado el Diputado Federal Pedro Peralta Rivas y cuyo contacto con el medio fue el C. Carlos García Lemus, a quien de forma personal y directa le respondió a preguntas expresas que el realizaba, se hace hincapié a que fueron preguntas expresas, y además se afirma que dicha entrevista la dio con el carácter de Diputado Federal, y nunca con el carácter de Aspirante o candidato.*

*Por lo que de forma concreta contestó las preguntas que le hacían, haciéndolo con toda la libertad de opinión que nuestra Carta Magna garantiza, así como el artículo 173 del Código Electoral de el Estado de Colima.*

*En este contexto no existe de manera expresa limitación alguna a la libertad de expresión en ninguna ley en materia electoral, situación que por no encontrarse no debe ser sancionable, además enfatizo que como diputado federal se tiene la obligación de conocer la problemática de la gente y cuáles son las necesidades.*

*Es menester decirle que todo Diputado Federal esta obligado a saber la problemática de la gente y al no estar limitado a cuales son las soluciones o las acciones que se pudieran hacer para lograr que la población encuentre el bienestar, además es la obligación de todo Diputado Federal proponer y exponerle a los ayuntamientos las necesidades de las personas y no se tiene que limitar la solución, es por eso que a pregunta expresa del rotativo en multicitado es que contestó de esa manera pero nunca con el afán de promoverse como candidato, ni mucho menos presentar la plataforma del Partido que me postula.*

*En dicha entrevista queda totalmente claro, que dicho entrevistador cuestiona situaciones de cómo le gustaría a la gente un cuerpo de policía, y en este mismo tenor responde el entrevistado, sobre servicios de saneamiento y sobre la viabilidad de rastros TIF, las plantas de tratamiento de basura, solo se limita a hablar de la viabilidad.*

*En conclusión todo Diputado Federal tiene el derecho a exponer lo que piensa, lo que ve, y también tiene derecho a opinar como se pudiera resolver la problemática municipal, tal cual y como lo hizo el Ing. Pedro Peralta Rivas al atender una entrevista a la que contesto preguntas expresas tal y como queda claro en la entrevista en cuestión.*

*Por lo todo lo vertido sostengo firmemente que la entrevista realizada por Diario de Colima al Ing. Pedro Peralta Rivas no es un acto anticipado de campaña, pues en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de Colima cita: "...La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la constitución federal y las leyes de la materia".*

*Además, en el acuerdo que dio a conocer el IFE se establece que: "La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento" y en esta tesisura no existe expresamente a que se refieren los actos anticipados de campaña, y partiendo de que el derecho electoral parte en su esencia del derecho administrativo y este a su vez se considera como una rama legal que se rige por el principio de estricto derecho, en consecuencia se estaría en la violación de los artículos 1, 14 y 16 de nuestra constitución, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado el acto que se pretende sancionar.*

*Cabe señalar las siguientes reflexiones, por las cuales el Partido Acción Nacional, niega categóricamente el supuesto acto anticipado de campaña, del ciudadano en comento, y en su caso por el Partido Acción Nacional.*

*Para que la autoridad, en este caso el Instituto Electoral del Estado de Colima pueda determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:*

**1.- Elemento personal.** *Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militares, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*

*En esta tesitura el Partido Acción Nacional en Colima estaba en previo proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular.*

**2.- Elemento subjetivo:** *se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*Bajo este criterio es preciso señalar que en ningún momento el Ing. Pedro Peralta Rivas, ni el entrevistador del rotativo Diario de Colima, se presentan la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, ni mucho menos solicita el voto para el candidato.*

**3.- Elemento temporal.** *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación número SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011.*

*Los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tenga como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor de estos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la*

*contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutaran ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña y campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*En la tesitura mencionada reitero que no es mi intención aparecer en los periódicos, y mucho menos pretendo obtener una ventaja lograda con inequitatividad, puesto que los actores políticos, deben de aparecer en ellos cuando la ciudadanía requiera respuestas, pero además he de decir que los presuntos candidatos de otros partidos políticos, aparecen también en la prensa de igual o mayor medida que un servidor, situación que demuestra que no hay una inequidad sancionable hacia mi persona.*

*Es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos estos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de ese tipo de actos.*

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de que momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.*

*Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña y campaña solo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, solo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.*

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengas como propósito fundamental presentar una plataforma y promoverse o promover a una ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su plataforma política y solicitar el voto el cual, no es el caso ya que, como se observa el multicitado periódico, el C. Ing. Pedro Peralta Rivas, en ningún momento presenta lo señalado en supra líneas.*

*En otro orden de ideas, es preciso señalar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6 (...)*

*Tal y como lo señala, el artículo que nos precedió es necesario, especificar lo siguiente, que los partidos políticos ya sea nacionales o locales, son entidades de interés público y en base a ello, que toda información, es de interés público, y en el caso que nos ocupa el periódico Diario de Colima ha atendido este precepto constitucional que señalo a continuación: artículo 7 (...)."*

**XIV.** El día 08 (ocho) de mayo del presente año, la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General dio cuenta al Consejero Presidente de dicho órgano electoral, de los escritos presentados por los ciudadanos Pedro Peralta Rivas y José Onofre Orozco López, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional en dicha fecha, mediante los cuales dan contestación al escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional. Por lo que con fundamento en el artículo 310, fracción III, del Código Electoral del Estado, dio cuenta para la integración del expediente respectivo.

**XV.** Mediante auto de fecha 08 (ocho) de mayo de 2012 (dos mil doce), el Consejero Presidente del Consejo General, actuando con la Consejera Secretaria Ejecutiva, determinó que los escritos de contestación de la denuncia presentados, el primero de ellos por el C. Pedro Peralta Rivas, y el segundo por el C. Licenciado José Onofre Orozco López, en su carácter Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, cumplen con los requisitos que establece el artículo 318 del Código Electoral del Estado; de igual forma, se ordenó que dichas contestaciones se agregaran al expediente respectivo; y se les tuvo por reconocida la personalidad con la que comparecieron.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, se ordenó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, remitir el expediente radicado con la clave y número CG-PASE-05/2012, al Presidente de dicho órgano electoral. En consecuencia, se ordenó turnar los autos a la Licenciada Lorena Patricia Morán Gallardo, Consejera Electoral, para que procediera al desahogo de las pruebas, agotara la investigación, analizara el asunto y elaborara el proyecto de resolución correspondiente, en razón de lo cual se formulan las siguientes

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. De la competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver la presente denuncia, bajo el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 86 BIS, base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 114, fracción IX, y 304, ambos del Código Electoral del Estado, interpretados en forma gramatical, sistemática y funcional, por tratarse de actos denunciados por un partido político acreditado ante esta instancia administrativa electoral local, en contra del C. Pedro Peralta Rivas y del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este órgano administrativo electoral considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el Código Electoral del Estado, como se expone a continuación:

**1. Forma.** Tanto la denuncia como las contestaciones, con los que se instaura el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se presentaron por escrito ante la autoridad competente y en ellas consta el nombre y firma del M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la otra parte, el C. Pedro Peralta Rivas, en su carácter de precandidato electo del Partido Acción Nacional, que en aquél momento ostentaba, y el C. Licenciado José Onofre Orozco López, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, que igualmente tenía al momento de presentar su escrito de contestación; además se identifican los actos denunciados y las debidas objeciones, así como los preceptos legales que se consideran violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo y forma, toda vez que el actor refiere que tuvo conocimiento de los hechos el día 23 (veintitrés) de abril del año 2012, y la fecha de presentación de su denuncia fue el día 26

(veintiséis) de abril del mismo año, sin que hasta el momento fuese tal aseveración desvirtuada; por lo que resulta incuestionable la oportuna presentación de la demanda.

**3. Legitimación.** Tanto el escrito de denuncia como los de contestación, son suscritos por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 306 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos o coaliciones podrán presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, quien llevará a cabo la investigación correspondiente para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian; por lo que, en el caso que nos ocupa, la denuncia fue presentada por el comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Pedro Peralta Rivas y del Partido Acción Nacional.

**4. Personería.** Requisito que se encuentra satisfecho, toda vez que el M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, está acreditado ante el Consejo General como comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional; y respecto a los denunciados, el ciudadano Licenciado José Onofre Orozco López, en su momento tenía acreditado el carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, según consta en los archivos existentes en la Secretaría Ejecutiva; asimismo, el ciudadano Pedro Peralta Rivas, acredita su carácter toda vez que compareció contestando respecto a las imputaciones que se formulan, agregando a su respectivo escrito una copia simple de su credencial de elector con la clave PRRVPD66120706H300. En virtud de lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

1.- En primer término, y por cuestión de método para su análisis y resolución, se enunciarán las conductas que el denunciante señala como hechos infractores, y respecto de los cuales este órgano electoral debe resolver, mismos que según el promovente fueron realizados por el ciudadano Pedro Peralta Rivas y el Partido Acción Nacional, y que son los siguientes:

- a) **Primer hecho.** Actos anticipados de campaña realizados por el C. Pedro Peralta Rivas, en virtud de la entrevista que se publicara en el rotativo de circulación estatal denominado "DIARIO DE COLIMA", el día 23 (veintitrés) de abril de 2012 (dos mil doce), a través de la cual dio a conocer sus propuestas de campaña, durante el tiempo de silencio o intercampaña, en presunta violación a los artículos 51, fracción I, 52, 53, 162, 174, 178, 285, 286 fracción I, 288 y demás relativos del Código Electoral del Estado.
- b) **Segundo hecho.** La promoción de la imagen del C. Pedro Peralta Rivas, en virtud de la publicación a que se hizo referencia en el inciso anterior.
- c) **Tercer hecho.** La falta de vigilancia por parte del Partido Acción Nacional del actuar del C. Pedro Peralta Rivas, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, del Código de la materia.

En virtud de lo anterior, y entrando al análisis de fondo de los hechos denunciados, citaremos en principio lo que al efecto disponen los artículos del Código Electoral del Estado, presuntamente violados:

**"ARTÍCULO 51.-** *Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

*I. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos;..."*

**"ARTÍCULO 52.-** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del Libro Sexto de este CÓDIGO."*

**"ARTÍCULO 53.-** *Los PARTIDOS POLITICOS, sus directivos y representantes, así como sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son responsables, civil y penalmente, en su caso, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones."*

**"ARTÍCULO 162.-** *Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:*

*I. Para GOBERNADOR, del 17 al 22 de abril; y*

*II. Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del 8 al 13 de mayo.*

*No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.*

*El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes."*

**"ARTÍCULO 174.-** *Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado."*

**"ARTÍCULO 178.-** *Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.*

*El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto."*

**2.-** De acuerdo a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, la violación a los preceptos legales citados con antelación, surte efectos toda vez que el día 23 (veintitrés) de abril del año 2012 (dos mil doce), se publicó en el rotativo de circulación estatal "DIARIO DE COLIMA" una entrevista que el C. Pedro Peralta Rivas dio a dicho periódico, en la cual, de acuerdo al dicho del denunciante, el ciudadano antes nombrado manifestó propuestas de campaña en el tiempo que no debía hacerlo, en virtud de que para la fecha de publicación de la entrevista materia de la presente resolución, el período para efectuar precampañas por parte de los partidos políticos participantes en el presente proceso electoral, había culminado y el período de campañas electorales aun no iniciaba.

En virtud de lo anterior, es necesario establecer si a la fecha de la publicación de la entrevista de mérito, estaban transcurriendo o no los períodos para la celebración de precampañas o campañas electorales, por lo que a continuación, en lo que a las precampañas se refiere, se transcribe el numeral 152 del Código de la materia:

**"ARTÍCULO 152.-** *Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria.*

*En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 143 del presente ordenamiento, a cargo de los precandidatos, éstas durarán hasta 30 días para el caso de la selección de candidato a GOBERNADOR y hasta 20 días tratándose de la selección de candidatos a Diputados y Ayuntamientos, iniciando el 15 de febrero, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 140 de este CÓDIGO."*

De conformidad a lo antes expuesto, el período para celebrar procesos internos de los partidos políticos participantes en el presente proceso electoral, se desarrolló durante los meses de febrero y marzo del año que transcurre, y en el caso de que el proceso interno de cualquiera de los institutos políticos implicara la realización de actos de precampaña y propaganda preelectoral, a cargo de los precandidatos, los mismos tuvieron que durar máximo 20 días, en virtud de los períodos de renovación de los cargos de elección popular; debiendo iniciar tales actos el día 15 (quince) de febrero y concluir el 5 (cinco) de marzo, ambas fechas del año 2012 (dos mil doce), o en su caso, por lo menos tres días antes de la fecha en que se verificó la celebración de cualquiera de los métodos de selección señalados en el artículo 140 del código comicial local, respetando como fecha límite el 5 (cinco) de marzo del presente año.

Por lo que se refiere al instituto político denunciado, Partido Acción Nacional, de acuerdo a los documentos que se encuentran en los archivos de este Instituto Electoral del Estado, efectivamente celebró proceso interno para la selección de sus candidatos a los cargos de diputados locales y miembros de los ayuntamientos de la entidad,

teniendo verificativo la jornada electoral de dicho proceso el día 11 (once) de marzo del presente año, tal como señala el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia y como lo manifiesta el C. Pedro Peralta Rivas en la entrevista publicada en el periódico "DIARIO DE COLIMA", con fecha 23 (veintitrés) de abril de 2012 (dos mil doce), que en lo conducente se transcribe: "...venimos de un proceso democrático dentro del partido que se realizó el pasado 11 de marzo...". Además, tal como informó el Partido Acción Nacional a este órgano electoral, el C. Pedro Peralta Rivas resultó ganador dentro del proceso interno del instituto político en mención, para ser postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima; culminando el referente proceso interno el 31 (treinta y uno) de marzo del año que transcurre, con la validación de la elección a que se hace referencia. Luego entonces, de lo anterior se desprende que la entrevista materia de la presente denuncia, no se publicó durante el período del proceso interno del Partido Acción Nacional, ni mucho menos durante la celebración de los actos de precampaña, sino después de los mismos.

En lo referente al período de campañas electorales, de conformidad con el artículo 178 del Código Electoral del Estado, inició el día 15 (quince) de mayo del presente año, a partir de que los consejos municipales electorales y este Consejo General emitieron los acuerdos por medio de los cuales se aprobó el registro de candidaturas correspondientes y que procedieron, respectivamente. En lo referente al registro del C. Pedro Peralta Rivas como candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, el mismo se llevó a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Colima, el día 15 (quince) de mayo del año que transcurre. Por lo que a la fecha de publicación de la entrevista que se le hiciera al denunciado, publicada por el rotativo "DIARIO DE COLIMA", tampoco se estaban desarrollando las campañas electorales del actual proceso comicial local.

No se omite señalar que con el establecimiento de los plazos para realizar precampañas y campañas electorales por parte de las leyes aplicables a la materia, se tutela el principio de Equidad en la contienda. Lo anterior con la finalidad que ninguno de los contendientes, mediante la difusión de sus candidaturas, logren posicionarse ante el electorado antes de los períodos permitidos, en demérito de los demás candidatos que lo harán en los períodos establecidos por la ley.

Es oportuno señalar que el C. Pedro Peralta Rivas en su escrito de contestación de la denuncia que nos ocupa, el cual obra en autos, reconoce que efectivamente la publicación de la entrevista a la que se ha venido haciendo referencia, se llevó a cabo el día 23 (veintitrés) de abril de 2012 (dos mil doce), y que el periódico "DIARIO DE COLIMA" lo invitó con la finalidad de entrevistarle; manifestación que es contraria al dicho del C. Lic. Enrique Zárate Canseco, Gerente General del rotativo en mención, toda vez que mediante el escrito por medio del cual diera respuesta al requerimiento que le hizo el Consejero Presidente de este órgano electoral, señaló que la publicación del contenido de la nota periodística que nos ocupa, se realizó a solicitud del entrevistado, C. Pedro Peralta Rivas, y que la concedió el C. Carlos García Lemus, Director de Información de dicho periódico; además, en la nota periodística consistente en la columna publicada por el rotativo citado, denominada "JUEVES POLÍTICO", de fecha 03 (tres) de mayo del presente año, se manifiesta que la entrevista la solicitó el denunciado al periódico "DIARIO DE COLIMA". Lo anterior resulta irrelevante para la presente litis, puesto que el denunciado C. Pedro Peralta Rivas, señala en su escrito de contestación a la denuncia, que respondió de forma personal y directa a preguntas expresas que se le realizaban, situación que se corrobora en la nota periodística de la entrevista de mérito.

Por lo antes expuesto, se concluye que dicha entrevista, la cual fue confirmada por el denunciado, se publicó fuera de los períodos de celebración de las precampañas y campañas electorales del actual proceso comicial local que se desarrolla en la entidad.

**3.-** Ahora bien, una vez determinado que la entrevista realizada al C. Pedro Peralta Rivas por el rotativo "DIARIO DE COLIMA", se publicó fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales, debe estudiarse si dicha entrevista constituye un acto anticipado de campaña o no, de acuerdo a su contenido.

Al dicho del denunciado, en la entrevista de mérito no manifestó que fuera candidato al cargo a Presidente Municipal por el Municipio de Colima, pero de la nota periodística de la entrevista de referencia se desprende que el C. Héctor Sánchez de la Madrid preguntó al denunciado lo siguiente: "*¿Cuál es tu sentir como candidato del PAN a la presidencia municipal de Colima?*" De dicha pregunta derivó que el C. Pedro Peralta Rivas se pronunciara sobre el proceso interno del Partido Acción Nacional del cual resultó vencedor, así como la cantidad de votos que obtuvo a su favor y la fecha en que solicitaría a esta autoridad administrativa electoral el registro de la candidatura correspondiente; por lo que analizado lo anterior, se deriva que el C. Pedro Peralta Rivas en ningún momento negó que fuera candidato al cargo por el que hoy contiene.

Pero lo cierto es que el precandidato aun a pregunta expresa del entrevistador, en todo momento debió abstenerse de pronunciarse respecto del cargo para el cual iba a contender, considerando que ya era precandidato electo, tal y como lo reconoce en su entrevista y como se encuentra documentado en los archivos de este Instituto Electoral del Estado, y que aun no era candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Colima, toda vez que el registro de dicha candidatura se efectuó el día 15 (quince) de mayo del año 2012 (dos mil doce), situación que el mismo denunciado dio a conocer a través de la publicación controvertida. Para mayor ilustración de lo anterior, se establece el concepto de "precandidato", de conformidad con el primer párrafo del artículo 142 del Código Electoral del Estado y de "candidato" de acuerdo al Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"ARTÍCULO 142.-** *Se considera precandidato al ciudadano que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, de los estatutos de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los acuerdos de los órganos partidarios, contienda dentro de los procesos internos para ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular."*

**"Candidato.**

*Es la persona propuesta y registrada por un partido político ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular."*

Por otra parte el C. Pedro Peralta Rivas manifiesta en su defensa que la entrevista la dio en su carácter de Diputado Federal, situación que resulta totalmente inaceptable, toda vez que a pesar de que al inicio de la nota periodística referente a la entrevista publicada por el rotativo "DIARIO DE COLIMA", se haga referencia a él como en tercera persona, como a continuación se enuncia: "*En entrevista con el periodista Héctor Sánchez de la Madrid, el también diputado federal...*", de dicha entrevista no se desprende que el denunciado actuara con tal carácter, porque en ningún momento hizo alusión al cargo que actualmente desempeña; además las preguntas que le efectuaron y a las cuales él dio respuesta, no se refieren a temas como la agenda legislativa, a la iniciativa de leyes, ni a los períodos ordinarios de sesiones, ni al trabajo de las comisiones de las que forma parte, ni a la rendición o fiscalización de cuentas y programas federales en apoyo a los estados y municipios, de los recursos y apoyo social; funciones, que a decir del denunciado, desarrolla por ser inherentes al cargo que ocupa.

En razón de lo anterior, es de manifestarse que la entrevista que diera el C. Pedro Peralta Rivas al "DIARIO DE COLIMA", publicada el día 23 (veintitrés) de abril del presente año, la hizo con el carácter de precandidato seleccionado por el Partido Acción Nacional para ser postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, toda vez que aun no se había solicitado su registro con tal carácter ante Consejo Municipal Electoral del Colima, órgano dependiente del Instituto Electoral de Estado, y en consecuencia, tampoco se había otorgado el registro como candidato al cargo que se señala.

4.- Es óbice señalar que el denunciado no tenía que hacer manifestación de ningún tipo con el carácter de precandidato seleccionado por el Partido Acción Nacional para ser postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, durante el plazo en el que no se estaban desarrollando ni precampañas ni campañas electorales locales, toda vez que pudiera violentarse uno de los principios rectores del actual proceso comicial, el de Equidad en la contienda, y colocarse el C. Pedro Peralta Rivas en condición de ventaja indebida sobre los demás contendientes al mismo cargo de elección popular.

El denunciado manifiesta en su escrito de contestación de la denuncia, que durante la entrevista publicada por el rotativo "DIARIO DE COLIMA", dio respuesta a los cuestionamientos planteados de forma concreta, en uso de su "Libertad de Expresión" reconocida por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el párrafo segundo del numeral 175 del código comicial local, los cuales señalan:

**"Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."*

**"ARTÍCULO 175.-...**

*La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las leyes de la materia.*

Asimismo, el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su base primera, párrafo trece, establece que la libertad de expresión y el derecho a la información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales. Para mayor comprensión de lo anterior, se cita la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 18 (dieciocho) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), que señala:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

#### **Cuarta Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado."

Tal como establece la jurisprudencia que se transcribe, la libertad de expresión a la que tienen derecho los actores políticos, así como los ciudadanos en general, no transgrede la materia electoral, siempre y cuando se haga uso de ese derecho a través de la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales; además, el propio artículo 175 del Código Electoral local, dispone que la libertad de expresión también tiene sus limitantes, y en materia electoral, están determinadas por la Constitución Federal y las leyes de la materia.

Por lo que de acuerdo al caso concreto que nos ocupa, el C. Pedro Peralta Rivas tenía como limitantes para expresarse, primeramente partiendo del hecho de que en el momento en que se publicó la entrevista, era precandidato seleccionado por el Partido Acción Nacional para postularlo como candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, y en la misma se expresó con tal carácter. En segundo término, la publicación se dio fuera del período de precampañas electorales e incluso, fuera del plazo que el Código Electoral del Estado señala para la realización de los procesos internos de los partidos políticos, los cuales debieron realizarse durante los meses de febrero y marzo del año que transcurre, de conformidad con el artículo 152 del Código Electoral del Estado; de igual forma las campañas electorales aun no comenzaban, toda vez que éstas dieron inicio a partir del 15 (quince) de mayo del presente año, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 178, primer párrafo, del ordenamiento legal en

cita; por lo que el denunciado no se encontraba en ninguno de los supuestos para poder expresarse con el carácter de candidato; siendo lo antes expuesto, limitantes del derecho de libertad de expresión, que la propia ley de la materia prevé.

5.- En razón de lo anterior, es oportuno establecer si tal como señala el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, el C. PEDRO PERALTA RIVAS al momento de dar respuesta a dicha entrevista, da a conocer sus propuestas de campaña, de tal manera que su intención fuera posicionarse y promocionarse ante la ciudadanía y obtener una ventaja indebida ante los demás candidatos contendientes al mismo cargo de elección popular, por efectuar actos anticipados de campaña.

De acuerdo con el artículo 173 del Código Electoral del Estado, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; considerando a los actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Ahora bien, se cita a continuación lo que el artículo 174 del mismo ordenamiento legal establece: *"Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.- La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado."*

Una vez determinado lo que el código comicial local establece como actos de campaña y lo que es la propaganda electoral, debe analizarse si lo manifestado por el denunciado en la entrevista publicada en el "DIARIO DE COLIMA", encuadra en lo conducente en tales conceptos, y que en razón de ello, tenga que considerarse como actos anticipados de campaña, toda vez que en virtud del tiempo, aun no constituirían actos de campaña electoral; entendiéndose por dichos actos anticipados de campaña, de acuerdo al Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como las *"Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, anteriores al inicio de las campañas electorales."* Asimismo, la Sala Regional Toluca en su resolución de fecha 12 (doce) de abril del año en curso, recaída en autos del expediente identificado con la clave y número ST-JRC-0008/2012, expone lo siguiente: *"... la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al hacer una interpretación funcional y sistemática de los artículos 212, 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legamente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos."*

En razón de lo anterior, se hizo un análisis exhaustivo de lo expresado en la entrevista materia de la denuncia que nos ocupa, con la finalidad de determinar si tales aseveraciones manifestadas por el C. Pedro Peralta Rivas, actualmente candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, son parte de los programas y acciones fijados por el Partido Acción Nacional en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, la cual obra en los archivos de este Instituto Electoral del Estado, en virtud de que fue aprobada a través de este órgano superior de dirección, mediante acuerdo número 22, de fecha 11 (once) de abril del presente año. Por lo que a manera de relatoría se enlistan las propuestas que el denunciado diera a conocer en la multicitada entrevista y en coincidencia, las que se encuentran en su plataforma electoral.

<p><b>ENTREVISTA AL C. PEDRO PERALTA RIVAS, PUBLICADA EN EL ROTATIVO “DIARIO DE COLIMA”</b></p>	<p><b>PLATAFORMA ELECTORAL 2012 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COLIMA</b></p>
<p>“Creo que la primera parte que tiene que hacer un ayuntamiento es <u>administrar servicios municipales</u>. Lo primero que la gente quiere sentir es que le satisface el servicio municipal, hablando desde lo básico: recolección de basura, calles, empedrados, banquetas, alumbrado público, jardines y puentes en buen estado y donde se requieran.”</p> <p>“Yo quiero brindar un servicio de calidad a los colimenses. La calidad no quiere decir lujo, sino recibir un servicio por el que pagas, o sea, si están pagando un servicio de limpia, que se haga bien. Lo primero es resolver lo que a diario aqueja a la gente, para que no siga batallando, que no tenga problemas, entonces, tenemos que pensar cómo <u>eficientar los recursos</u> y cómo dar servicios de calidad a todos los colimenses en la administración.”</p>	<p><b>Colima con Porvenir</b></p> <p>“... 8.- En conjunto con los gobiernos municipales, impulsaremos programas para ampliar la cobertura de <u>servicios públicos básicos</u>, como agua potable, electrificación y alcantarillado.” (Foja 22)</p>
<p>“...Nuestro principal problema que estamos ahora viendo es obviamente el de la <u>inseguridad</u>, el cual nos tiene preocupados y asustados, y lamentablemente nuestras autoridades no están ocupadas en solucionar este asunto. Es un tema al que debemos de entrarle y enfrentarlo definitivamente.</p>	<p><b>Colima Seguro</b></p> <p>“El tema relativo a la <u>seguridad pública</u> en Colima es de suma importancia. En estos últimos años, los colimenses hemos sido testigos de un <u>incremento preocupante del índice delictivo e inseguridad</u>...” (Foja 28)</p>
<p>“Lamentablemente Colima como municipio no tiene policía, o sea, que enfrentamos una circunstancia complicada para poder nosotros tratar de resolver o proponer una opción de solución cuando no tienes con qué hacerlo, pero hay una asignación, y es ahí donde yo estoy seguro que podemos encontrar un área de oportunidad con la sociedad, para crear una <b><u>Policía Auxiliar de Barrio</u></b>, una policía formal, no improvisada,...; ...una policía uniformada, <u>coordinada y capacitada</u>,...”</p> <p>“Queremos una <u>policía capacitada</u>, <u>no únicamente en el área de seguridad</u>, sino <u>capacitada en atención a la gente</u>; ¿eso qué significa?, que un policía pueda darte un servicio de emergencia, de primeros auxilios,...”</p>	<p><b>Colima Seguro</b></p> <p>...debería ser este quien convoque a las autoridades auxiliares o de participación vecinal en activo, para definir por conjunto de colonias o sectores, de acuerdo a la demarcación operativa que instrumente el <u>cuerpo policiaco municipal</u>,...” (Foja 29)</p> <p>“También en materia de seguridad, el PAN promoverá: ... 10.- Crearemos un proyecto que permita la labor policial, estableciendo programas de reconocimiento social, a través de incentivos y recompensas que reconozcan el desempeño, la honestidad y el compromiso ciudadano.(Foja 34)</p>

“...Serán policías con una **comunicación inmediata con las corporaciones estatales y federales**, como la Marina y el Ejército. Queremos un policía que dé confianza, un policía al que te animes a hablarle y pedirle un favor,...”

...Queremos una policía uniformada, capacitada, que reciba adiestramiento formal, sin tolete, pues no es para intervenir en una trifulca. Lo que tendrá que hacer es tomar su radio y dar aviso a la autoridad correspondiente.

La idea es que el policía auxiliar pueda llamar

La idea es que el policía auxiliar pueda llamar de inmediato al C4...

...También este policía debe tener conocimientos de primeros auxilios para comunicarse con la Cruz Roja y decirle lo que tiene la persona,...

“No es un proyecto nuevo, estoy seguro que ya se ha manejado con recursos **del Subsidio para Seguridad Pública en Municipios (Subsemun)** en otros lados, y bueno, Colima no tiene Subsemun porque no tiene policía, pero yo voy a reclamar mi presupuesto de Subsemun, porque ahora sí voy a tener una policía que esté al servicio de la gente.

11.- Reformaremos los sistemas de operación policial preventivos y de investigación, en un concepto moderno de **policía ciudadano y responsable**, enfocado a la prevención del delito y la investigación profesional. (Foja 34)  
...

13.- Debe analizarse el esquema de **policía de barrio**, con un enfoque de **servicio a la comunidad**. Apoyándose en una estrategia operativa que permita el **monitoreo y la comunicación**, a través de **frecuencias exclusivas de manera efectiva**, con la finalidad de salvaguardar la integridad del policía de barrio.” (Foja 34)

“...Es muy importante la **capacitación y estudios de seguridad**, brindando los cursos de **actualización y adiestramiento necesarios**. Así, la **policía municipal** está más controlada, es más profesional y más efectiva.” (Foja 36)

### **Colima Seguro**

“Actualmente con elegibles Colima, Manzanillo, Villa de Álvarez y Tecomán, con el **Subsidio de Seguridad Municipal (Subsemun)**, por lo que además de ratificarlos, **solicitaremos** que también se agrupe como recurso conjunto a los municipios pequeños...” (Fojas 29 y 30)

<p>...Los ríos tienen una capacidad de purificación natural, pues más o menos en 3 kilómetros se disgregan y se purifica lo que son los sólidos, mas no las bacterias; técnicamente es una <u>contaminación</u> de heces fecales. <u>Aquí la solución integral que se le puede dar es hacer plantas de tratamiento más pequeñas en esas zonas donde hay descargas</u>, pues no tenemos por qué saturar o forzar un colector que suele ser muy costoso, mejor poner una planta que cuesta lo mismo y así solucionamos el problema.</p> <p>Hay <u>plantas muy económicas</u> para resolver este problema, pero lamentablemente Ciapacov se sale de las facultades del ayuntamiento, pero formamos parte del Consejo de Administración y Colima tiene un asiento ahí y lo va a hacer valer, porque hasta ahora no lo ha hecho valer casi ninguno.</p> <p>...Entonces, la idea es empezar a trabajar desde que se gane <u>e ir detectando dónde faltan redes de agua y de drenaje para empezar a gestionar.</u>”</p>	<p><b>Colima Sustentable</b></p> <p>“De esa forma: ... 6.- <u>Promoveremos la inversión pública y privada, en plantas de tratamiento de aguas residuales.</u> (Foja 46)</p> <p>“7.- <u>Fomentaremos la concientización ciudadana, para evitar la contaminación del agua y ...</u>” (Foja 46)</p> <p>“En ese sentido, impulsaremos: ... 2.- <u>Impulsar el programa Municipios Ecoeficientes a fin de incentivar a los gobiernos locales a trabajar en tres áreas prioritarias de acción: <u>tratamiento de aguas residuales,...</u></u>” (Foja 47)</p>
<p>“Por otra parte, vamos a generar las condiciones para que venga <u>inversión a Colima y así tengamos mayores fuentes de empleo formal, ese empleo que los jóvenes necesitan tanto.</u> Por eso, vamos a ser un <u>gobierno facilitador y promotor.</u>”</p>	<p><b>Colima con Porvenir</b></p> <p>“...Para encausar con Colima con Porvenir, vamos a:  2.- <u>Gestionar la inversión pública y privada, para la construcción de hospitales y servicios básicos, que den a Colima mejores condiciones para su desarrollo, e impulsen la creación de nuevos empleos.</u> (Foja 21)</p> <p>3.- <u>Promover la instalación de ferias, museos, y mercados de artesanías, entre otras cosas para atraer más inversiones a los municipios.</u>” (Foja 21)</p> <p><b>Colima Sólido</b></p> <p>“Para alentar la transformación social de un Colima sólido, es imprescindible el crecimiento económico, la promoción de la competitividad y una <u>distribución equitativa del ingreso. La generación de empleo,...</u>” (Foja 38)</p>

	<p>“En materia de desarrollo económico: ... <u>Las diferencias instancias de gobierno deben constituirse en inductores y facilitadores de los propósitos lícitos de los ciudadanos para desarrollar sus actividades de conformidad a sus capacidades y recursos, en un entorno de seguridad, equidad y justicia.</u>” (Foja 41)</p>
<p>“...Tenemos otro problema muy serio que es el de la <u>basura</u>,... es un tema muy importante que no se le ha dado la seriedad requerida. Seguimos haciendo pequeñas celdas y pequeños basureros.</p> <p>Desgraciadamente no, pero a este tema hay que toparle y hay que destacar que <u>la basura es otra área de oportunidad, pues hay muchas formas de tratarla y generar así energía eléctrica, composta y hasta producir vidrio mediante un sistema de reciclado. Con una planta bien armada, se puede dar solución a este problema en toda la zona metropolitana</u>, y también, ahí está el Fondo Metropolitano que nomás está queriendo, pero nunca se llega a nada y por eso no hay resultados.</p>	<p><b>Colima Sustentable</b></p> <p>“Más propuestas ciudadanas viales en ese tenor, que avala Acción Nacional estriban en: ... 11.- <u>Campañas de separación de basura, producción de composta con participación de vecinos.</u></p> <p>12.- <u>Estimular los centros de acopio, separación y comercialización de papel, vidrio, cartón y metal.</u>” (Foja 49)</p> <p><b>Colima Sólido</b></p> <p>“Para alentar la transformación social de un Colima sólido, es imprescindible el crecimiento económico, la promoción de la competitividad y una distribución equitativa del ingreso. La generación de empleo,... y la construcción de infraestructura para el desarrollo, <u>incluyendo la suficiente generación de energía...</u>” (Foja 38)</p>

HSM: ¿Promoverías entonces una planta tratadora de basura?

PPR: Claro que sí.

### **Colima Sustentable**

“En ese sentido, impulsaremos:

...

2.- Impulsar el programa Municipios Ecoeficientes a fin de incentivar a los gobiernos locales a trabajar en tres áreas prioritarias de acción: tratamiento de aguas residuales, disposición adecuada de los residuos sólidos y ordenamiento del territorio.” (Foja 47)

Con la nueva Ley de Asociación Público-Privada que se acaba de aprobar, las empresas privadas ya se pueden asociar con los gobiernos; entonces, se puede ver por ese lado, pero siempre salvaguardando la economía municipal, tratando de generar empleo y resolver este fuerte problema que se tiene con la basura.

Debemos ampliar nuestra visión, y aquí hago la pregunta al gobierno del estado, ¿dónde está el estudio de movilidad urbana que se pagó con el Fondo Metropolitano?, porque lo voy a necesitar para diseñar la ciudad de manera ordenada.

Tenemos que ver a Colima como una ciudad moderna dentro de poco, porque estamos inmersos en una dinámica mundial, por lo que hay que buscar la forma de poder lograr un nuevo desarrollo del estado de carácter industrial.

Colima necesita más carreteras, más calles, más avenidas y un sistema de transporte público moderno, pues actualmente la gente de las ciudades modernas del mundo se mueven mediante transporte público, por lo que en Colima necesitamos algo más moderno y con mayor visión.

### **Colima con Porvenir**

“2.- Gestionar la inversión pública y privada, para la construcción de hospitales y servicios básicos, que den a Colima mejores condiciones para su desarrollo, e impulsen la creación de nuevos empleos.”

...

5.- Mejorar la vinculación entre municipio y empresas a fin de establecer mecanismos de trabajo conjunto que permita un sano desarrollo de la actividad empresarial.” (Foja 21)

### **Colima Innovador**

“En materia de innovación tecnológica:

...

6.- Mejoraremos la infraestructura de los municipios, tomando modelos exitosos.” (Foja 52)

### **Colima Sólido**

“En los municipios:

...

7.- Estaremos a favor del desarrollo urbano, respetando la vocación de las tierras, la sustentabilidad y cuidado del medio ambiente.

...

9.- Gestionaremos un transporte colectivo eficaz y sustentable.” (Foja 40)

Expuesto lo anterior, del análisis que se realiza a las manifestaciones hechas por el C. Pedro Peralta Rivas en la entrevista que se publicó en el rotativo de circulación estatal "DIARIO DE COLIMA", el día 23 (veintitrés) de abril del año en curso, se advierte que constituyen promesas, compromisos o propuestas que asume como precandidato seleccionado para ser postulado por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, tales como seguridad, servicios municipales, tratamiento de aguas, tratamiento de basura, desarrollo que desea para Colima, etc.; son expresiones de voluntad u ofrecimientos de dar a alguien o hacer por él algo; actos o acciones que coinciden con las definiciones que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española respecto de tales términos como se muestra a continuación:

**"compromiso.**

(Del lat. *compromissum*).

1. m. Obligación contraída.

2. m. Palabra dada.

(...)"

**"promesa.**

(Del lat. *promissa*, pl. de *promissus*).

1. f. Expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por él algo.

2. f. Persona o cosa que promete por sus especiales cualidades.

3. f. Augurio, indicio o señal que hace esperar algún bien.

(...)"

**"propuesta.**

(Del lat. *proposita*, t. f. de *-tus*, *propuesto*).

1. f. Proposición o idea que se manifiesta y ofrece a alguien para un fin.

2. f. Consulta de una o más personas hecha al superior para un empleo o beneficio.

(...)"

Algunos de estos compromisos, promesas o propuestas emitidas por el denunciado, guardan identidad con aquellos que conforman la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del cuadro que se muestra con antelación, en donde se subrayó las similitudes, pues coinciden varias propuestas presentadas con las contenidas en dicha plataforma, de tal manera que no pueden estimarse como palabras aisladas. Además, en uso de la atribución que concede el artículo 321 del Código Electoral del Estado, la Consejera Ponente actuando con la Secretaria Ejecutiva de este órgano superior de dirección, efectuaron una inspección ocular de la página de internet del C. Pedro Peralta Rivas, <http://pedroperalta.com.mx>, a través de la cual da a conocer sus propuestas de campaña, y de la que se pudo constatar lo siguiente:

- a) *"Propuse en el rubro de seguridad la creación de un **Cuerpo de Brigadistas Comunitarios Municipales**,... tendrían bajo su responsabilidad las siguientes funciones:... Ser el representante en la colonia de la autoridad municipal y, como tal, estará al pendiente de las necesidades básicas relativas a la prestación de los servicios públicos municipales; recorrer día a día las calles de la colonia asignada, monitoreando la calidad en los servicios entregados por la comuna, como son recolección de basura, alumbrado público, drenaje, vialidades, seguridad, e infraestructura deportiva y recreativa... Asimismo, ser enlace inmediato con los cuerpos de seguridad pública preventiva y de procuración de justicia en caso de así requerirlo algún residente de la colonia que tenga asignada, o de observar alguna irregularidad en la misma, para lo cual contará con el equipo necesario para realizar con oportunidad tales funciones; tendrá los conocimientos básicos de primeros auxilios para, en caso de una emergencia, pueda asistir a quien lo requiera, en tanto llegan los servicios especializados; y recibir de los habitantes de la colonia que le fue asignada la carencia o baja calidad de algún servicio público municipal, con objeto de reportarlo de inmediato a la unidad administrativa municipal responsable de su corrección y darle el seguimiento necesario hasta solventar la deficiencia que fue reportada por el ciudadano... este equipo de brigadistas, que forma parte de una de sus cuatro propuestas de campaña (fortalecer e incrementar la seguridad), estará sujeta a los más altos controles de confianza, para que los habitantes de colonia tengan un servidor público en el cual puedan confiar... Expuse que nuestros cuatro ejes temáticos de campaña van ligados para que, de manera integral, solucionen los problemas comunes que se viven a diario en la capital, y como ejemplo reiteró que el brigadista de la colonia detectará los servicios que no estén otorgándose a la población de manera adecuada y con calidad, pues dijo finalmente que su administración se caracterizará por la eficiencia en los servicios públicos municipales."*

Dicha propuesta de campaña que se encuentra en la página de internet del denunciado, está relacionada con lo manifestado por el mismo en la entrevista materia de la denuncia que nos ocupa, así como con lo plasmado en la Plataforma Electoral correspondiente, referente a la **Policía Auxiliar de Barrio o Policía**

**de Barrio.** A pesar de que dicho cuerpo auxiliar de seguridad haya cambiado de denominación, muchas de las funciones a realizar por dicha policía, señaladas en la entrevista, eran las de otorgar primeros auxilios, estar capacitada, tener comunicación con los demás cuerpos de seguridad, y sobre todo que generara confianza en la sociedad; además, debe tomarse en cuenta, con respecto al cambio de denominación de dicho cuerpo policial, lo que expresó el C. Pedro Peralta Rivas en la entrevista de mérito, que a la letra dice: *"Mientras se define si se cuenta con una Policía Única, un Mando Único o si viene la Policía Nacional, que propone Josefina Vázquez Mota, se tiene que trabajar. Es muy difícil pensar en crear una policía municipal, cuando la tendencia nacional es desaparecerla, entonces, no tiene caso ir en contra de la misma."*

Asimismo, se menciona en la página de internet que el Cuerpo de Brigadistas estará al pendiente de los servicios municipales; situación que el C. Pedro Peralta Rivas señaló en la multicitada entrevista, puesto que hizo hincapié al tema de que el ayuntamiento tenía que administrar servicios municipales, para que a la población le satisficieran los mismos, tales como recolección de basura, calles, empedrados, banquetas, alumbrado público, jardines y puentes en buen estado, etcétera.

- b) *"Ofrece PEDRO PERALTA implementar PLANTA de RESIDUOS SÓLIDOS. Con dicha planta se obtendrán beneficios ecológicos, educativos, sociales y sanitarios,... Con el propósito de utilizar los residuos sólidos en proyectos productivos como la generación de energía a bajo costo y sin contaminar el medio ambiente, el candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia Municipal de Colima, Pedro Peralta, presentó... su proyecto para construir una planta de disposición de residuos sólidos moderna, segura y rentable, con la que aumentará de manera notable, dijo, la salud ambiental de la capital... Pedro Peralta sostuvo que la situación sobre el tratamiento de la basura en Colima se agrava cada vez más por la falta de visión en darle un uso adecuado a los residuos, "causando terribles problemas al medio ambiente que, a lo largo de los años, -advirtió- "serán irreversibles si no se actúa desde hoy en erradicar esa problemática, lo que haré con la mejor tecnología y proyecto si los votos me favorecen el primer domingo de julio próximo"... y al respecto ofreció, a través de la planta de residuos sólidos, el tratamiento correspondiente para que generen energía y empleos, atraigan inversión, impulsen la industria de productos reciclados y salvaguarden el medio ambiente... con dicha planta de residuos sólidos se obtendrán importantes beneficios, y entre los que citó cuatro principales: Ecológicos: se eliminará el foco de contaminación por mantener la basura en predios a cielo abierto, y disminuirá considerablemente el impacto ambiental negativo y los ríos estarán más limpios. Educativos: aumentarán los hábitos ambientales en las casas colimenses con la práctica de reciclaje y separación de la basura; en las escuelas, con la cultura de cuidar el medio ambiente y no sólo generando ideas, sino aterrizándolas en actividades colectivas que permitan concientizar a la población. Sociales: se generarán empleos por la planta de tratamiento de residuos sólidos, y se proyectará Colima nacional e internacionalmente al ser uno de los municipios con estrategias de vanguardia para el cuidado del medio ambiente y la generación de energía. Sanitarios: disminuirán las enfermedades transmitidas por insectos, y dejará de contaminarse el agua, el suelo y el subsuelo. Tras explicar que el Ayuntamiento de Colima que encabezará en el periodo 2012-2015 administrará dicha Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos, mencionó que con ésta se optimizará el sistema de recolección de basura, el reciclaje será un hábito que permitirá el no desperdicio y reutilización de materiales y las vías públicas estarán más limpias con la mejora del sistema de recepción-almacenamiento de residuos... Luego de reconocer que una de las grandes preocupaciones de la población es la basura, enfatizó al respecto que "no se han dado soluciones concretas para eliminarlo; por ello, es tiempo de modernizar el Municipio, acción que va de la mano con el cuidado del medio ambiente, generación de energía y crecimiento económico", concluyó Pedro Peralta."*

Con relación al tema antes citado, el denunciado hizo mención en la entrevista publicada en el periódico "DIARIO DE COLIMA", que el problema de la basura era un tema importante, y que en ella se encontraba otra área de oportunidad, para tratarla y generar así energía eléctrica, composta y hasta producir vidrio mediante un sistema de reciclado. Que con una planta de tratamiento, se podía dar solución al problema de la basura y generar empleos.

Expuesto lo anterior, resulta óbice señalar que las propuestas que dio a conocer el C. Pedro Peralta Rivas a través de las respuestas que diera a los cuestionamientos que se le formularon en la entrevista de mérito, coinciden con las propuestas que se plasmaron en la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional para el presente proceso electoral local, y en otros, si bien no es una cita textual de ésta última, existen coincidencias conceptuales con la misma; asimismo, algunas otras coinciden con las propuestas que se encuentran en la página de internet del denunciado, las que actualmente propone en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima; contrario a lo que manifiesta el antes nombrado en su escrito de contestación de la denuncia, toda vez que señala textualmente que *"en ningún momento el que suscribe, ni en la edición del periódico*

en cuestión denominado *Diario de Colima*, se presenta la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, ni mucho menos solicita el voto para el candidato".

Luego entonces, las manifestaciones vertidas por el C. Pedro Peralta Rivas en la entrevista publicada el día 23 (veintitrés) de abril del año en curso, en el rotativo de circulación estatal, deben estimarse como una exposición de la plataforma electoral registrada por el Partido Acción Nacional, y en este sentido, al haber sido efectuadas previo al 15 (quince) de mayo de 2012 (dos mil doce), fecha de inicio de las campañas electorales locales, constituye un acto anticipado de campaña, situación que encuadra en la conducta prevista por la fracción I del artículo 288 del Código Electoral del Estado, violentando con ello lo dispuesto por los numerales 51, fracción I, 152, segundo párrafo y 178, todos del ordenamiento legal en cita, así como el principio rector de Equidad que debe prevalecer en todo proceso comicial.

6.- Para mayor abundamiento y poder encuadrar la conducta del denunciado como actos anticipados de campaña, se cita en lo conducente lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha 23 (veintitrés) de mayo del año en curso, recaída en autos de los expedientes identificados con la clave y número SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 Y SUP-RAP-194/2012, acumulados, que a la letra dice:

*"De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.*

*Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:*

1. **Elemento personal.** *Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*
2. **Elemento subjetivo.** *Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*
3. **Elemento temporal.** *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad administrativa electoral debe verificar que la conducta efectuada por el C. Pedro Peralta Rivas reúne los elementos necesarios para que sea considerada como actos anticipados de campaña electoral, por lo que a continuación se manifiesta lo siguiente:

- a) **Elemento personal.** Como quedó asentado en supralíneas el C. Pedro Peralta Rivas, a la fecha de la publicación de la entrevista denunciada, es decir, al 23 (veintitrés) de abril de 2012 (dos mil doce), era ya precandidato seleccionado para ser postulado por el Partido Acción Nacional ante esta autoridad administrativa electoral, como candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, de acuerdo los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288, fracción I, del Código de la materia, es considerado como sujeto susceptible de realizar actos anticipados de campaña electoral.
- b) **Elemento subjetivo.** A pesar de que el denunciado refiere que en ningún momento tuvo como propósito presentar la plataforma electoral y promover al Partido Acción Nacional, así como su candidatura; ha quedado manifestado en la presente resolución que lo expresado por el C. Pedro Peralta Rivas en la entrevista publicada en el rotativo "DIARIO DE COLIMA", coincide en lo conducente con la Plataforma Electoral del instituto político de referencia, así como con algunas de las propuestas que se plasman en la página de internet del denunciado <http://pedroperalta.com.mx>, por lo que dichos actos materializados deben considerarse como actos anticipados de campaña, toda vez que transgreden el principio de Equidad que debe prosperar en todo proceso electoral; además de que con tal conducta puede llegar a lograrse una ventaja indebida sobre los demás candidatos contendientes al mismo cargo de elección popular postulados por los demás partidos políticos y coalición participantes en el presente proceso electoral local.
- c) **Elemento temporal.** Por lo que se refiere a este elemento, ha quedado de manifiesto en el punto 2 de la presente consideración, que la publicación de la entrevista que se denunció por parte del Partido Revolucionario Institucional, se efectuó fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales, toda vez que había ya transcurrido el primero de los citados y el segundo aun no iniciaba; luego entonces, el C. Pedro Peralta Rivas en su carácter de precandidato seleccionado para ser postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, no tenía que haberse manifestado de la manera en lo hizo, haciendo alusión a sus propuestas de campaña y a la candidatura al cargo de elección popular antes señalado, durante el plazo que no se estaba desarrollando ni precampañas ni campañas electorales.

Por lo que una vez determinados los tres elementos necesarios para que esta autoridad determine si se efectuaron o no actos anticipados de campaña por parte del C. Pedro Peralta Rivas, se concluye que del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento, se encuentra acreditado que se efectuaron actos anticipados de campaña, en virtud de la existencia de propaganda que difundió en tiempo de veda electoral el denunciado, a través de la publicación y difusión efectuada por el rotativo de circulación estatal "DIARIO DE COLIMA", el día 23 (veintitrés) de abril del año en curso. Asimismo, es importante indicar que la difusión de la entrevista tuvo un impacto importante, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por Lic. Enrique Zárate Canseco, Gerente General del "DIARIO DE COLIMA", el número total del tiraje del rotativo en mención el día 23 (veintitrés) de abril del año en curso, fue de 15,000 (quince mil) ejemplares que se distribuyen en todo el Estado de Colima, dándole difusión promocional a la candidatura que actualmente ostenta el C. Pedro Peralta Rivas en el plazo en el que no se desarrollaban ni precampañas ni campañas electorales.

No es óbice señalar que el Lic. Enrique Zárate Canseco, Gerente General del rotativo "DIARIO DE COLIMA", mencionó en el escrito que diera respuesta al requerimiento formulado por el Consejero Presidente de este órgano electoral, que las entrevistas tienen un carácter informativo, y que las mismas no tienen costo, ni en la primera plana ni en interiores; por lo que es de entenderse que no le representó al hoy candidato C. Pedro Peralta Rivas desembolso alguno, así como tampoco al Partido Acción Nacional, lo que para el caso en estudio deviene en irrelevante, porque en todo caso significaría una aportación en especie en beneficio del referido candidato, que en su momento habrá de revisarse por la Comisión Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado.

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Pedro Peralta Rivas si transgredió lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, 152, segundo párrafo y 178 del Código Electoral del Estado, por la publicación de la entrevista que se le hizo al denunciado, en el periódico "DIARIO DE COLIMA", y en la que se dio difusión a la candidatura del antes nombrado y a sus propuestas de campaña; así como la promoción del Partido Acción Nacional, fuera de los plazos de los períodos de precampañas y campañas electorales del actual proceso comicial, situándose en las hipótesis de infracción a que se refieren los artículos 286, fracción I, y 288, fracción I, ambos del Código Electoral del Estado, e infringiendo con ello el principio de Equidad en la contienda.

7.- Respecto al segundo hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, referente a la promoción de la imagen personal del C. Pedro Peralta Rivas, si cita el concepto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece en su Glosario

***"Promoción de Imagen Personal***

*En términos del artículo 134, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

Dicho término no surte efectos para el caso concreto que nos ocupa, toda vez que como ya quedado asentado en la presente resolución, el denunciado no dio la entrevista en su carácter de "Diputado Federal", sino como precandidato seleccionado por el Partido Acción Nacional para ser postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima. Sin embargo, el C. Pedro Peralta Rivas en la entrevista de mérito hace referencia a cualidades propias de su persona, tales como: "yo no soy de los que me gusta ver qué hizo mal el otro, sino ver qué área de oportunidad hay para mejorar a Colima" "Mi forma de ser ha sido siempre de tener la mejor relación, pues los conflictos no ayudan..." "Yo siempre he tratado de negociar, he tratado de llevar adelante el bien común, pues para mí primero está la gente y después los partidos", entre otras.

Asimismo, y como quedó establecido en la presente resolución, implícitamente se pronunció en su calidad de candidato al cargo respectivo; calidad que en dicho momento no tenía. Además de pronunciarse con respecto a sus propuestas de campaña y lo que haría en el Municipio de Colima, en caso de llegar a ser ganador el próximo 1º (primero) de julio del año en curso.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que efectivamente hubo una promoción de la imagen personal del C. Pedro Peralta Rivas, pero en el carácter que dio la entrevista publicada por el "DIARIO DE COLIMA", es decir como precandidato seleccionado por el Partido Acción Nacional, para ser postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, por lo que resulta fundado el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional que se analiza.

8.- El último de los hechos denunciados se refiere a la falta de vigilancia por parte del Partido Acción Nacional del actuar del C. Pedro Peralta Rivas; por lo que a continuación se cita la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el día 12 (doce) de agosto de 2004 (dos mil cuatro).

***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-*** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas*

realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

### **Tercera Época**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."*

Tal como refiere la tesis que se transcribe en suprealíneas, el Partido Acción Nacional es una persona jurídica que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Dicho instituto político, de conformidad con el artículo 51, fracción I, del Código de la materia, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, por lo tanto debe regular el principio de respeto absoluto de la norma, y debe ser garante de la conducta de sus miembros y simpatizantes.

Derivado de lo antes expuesto, es oportuno señalar que las acciones llevadas a cabo por el C. Pedro Peralta Rivas, actual candidato al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, pudo haberse evitado por parte del instituto político antes mencionado, en virtud de la obligación que el propio Código Electoral le impone, en su artículo 51, fracción I. Por lo que dicho partido político tiene que vigilar y conducir las actividades del C. Pedro Peralta Rivas, dentro del marco legal, con sujeción a la ley y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, y evitar incurrir en una violación a la Constitución Federal, a la Constitución Local, y al Código Electoral del Estado, toda vez que el ciudadano denunciado es militante del mismo partido, y por lo tanto, éste último es responsable solidario de los actos que realice el C. Pedro Peralta Rivas, situación que surte efectos al caso concreto en estudio.

**9.-** Esta autoridad administrativa electoral local no omite pronunciarse sobre la conducta del rotativo de circulación estatal denominado "DIARIO DE COLIMA", toda vez que el mismo fue quien generó la entrevista al C. Pedro Peralta Rivas y quien la publicó, en el período en que no se estaban desarrollando ni precampañas ni campañas electorales del actual proceso; siendo dicha situación violatoria a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y por el Código Electoral del Estado. Sin embargo, esta autoridad no es competente para sancionar la conducta del periódico de referencia, pero se le exhorta a que evite todo tipo de conductas que transgredan la normatividad aplicable a la materia electoral, así como los principios rectores de la misma.

Es por todo lo expuesto, que lo procedente es declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en contra del ciudadano Pedro Peralta Rivas y del Partido Acción Nacional.

### **CUARTA: Valoración de las pruebas.**

Con relación a las pruebas aportadas por las partes, se tuvo en su oportunidad al M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, ofreciendo como prueba

un ejemplar del rotativo "DIARIO DE COLIMA", de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2012 (dos mil doce), donde se encuentra la nota periodística de la entrevista realizada al C. Pedro Peralta Rivas; asimismo, de conformidad con el artículo 37, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente al presente Procedimiento Administrativo Sancionado, de acuerdo al numeral 325 del Código de la materia, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su comisionado suplente, ofreció como prueba superviniente un ejemplar del rotativo "DIARIO DE COLIMA", de fecha 03 (tres) de mayo del año en curso, donde se encuentra la sección denominada "JUEVES POLÍTICO" que aparece en la página A6; ambas pruebas deben considerarse como documentales privadas, ello de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Estatal en mención, que a la letra dispone: "Artículo 36.- Para efectos de esta LEY: II.- Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones." En virtud de que ambas pruebas consisten en notas periodísticas, es necesario citar la Jurisprudencia número 38/2002, aprobada por la Sala Superior el día 20 (veinte) de mayo de 2002 (dos mil dos), que establece:

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

### **Tercera Época**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos."*

En razón de lo anterior, y de acuerdo al valor tasado en el artículo 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a la presente causa, se otorga a dichas notas periodísticas el valor de indicio, pero que administradas con el dicho del denunciado C. Pedro Peralta Rivas, respecto a que si se efectuó la entrevista publicada en el periódico "DIARIO DE COLIMA", el día 23 (veintitrés) de abril del año en curso; así como con la verificación de la coincidencia entre las propuestas expresadas en dicha entrevista con las plasmadas en la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional y con las que se muestran en la página de internet del denunciado <http://pedroperalta.com.mx>; además, por no haberse presentado prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que las mismas se refieren, se les concede valor probatorio pleno, siendo lo suficientemente consistentes para determinar si los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, tienen repercusión en la materia electoral.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, es de concederse valor probatorio pleno a la acta levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la investigación de la presente controversia, toda vez que la misma se cataloga como documental pública, según lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso b) de la citada ley, la cual fue levantada por dicha funcionaria, en ejercicio de las atribuciones que para tal efecto le conceden los artículos 322, 117, fracción IX, y demás relativos del Código Electoral del Estado, por lo que al no haberse presentado prueba en contrario,

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que la misma se refiere, se concede valor probatorio pleno.

De igual forma, el C. Pedro Peralta Rivas, ofreció como pruebas una copia simple de su credencial, y una impresión de la página de internet <http://www.diariodecolima.com/o/hemeroteca/colaboradores.php?c=14238>, referente a la sección denominada "JUEVES POLÍTICO" del periódico "DIARIO DE COLIMA", la cual consta de 6 fojas; dichas pruebas deben considerarse como documentales privadas, ello de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, cabe señalar, que el denunciante al referirse a sus pruebas aportadas, las enuncia como pruebas documentales públicas, sin embargo, tal connotación es errónea toda vez que del propio artículo 36, fracción I, de la Ley Estatal antes enunciada, se desprende que son

**"Artículo 36.-** Para los efectos de esta LEY:

*I.- Serán pruebas documentales públicas:*

*a).- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

*b).- Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

*c).- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades;*

*d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la LEY, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;"*

De lo anterior se desprende que las pruebas ofrecidas por el C. Pedro Peralta Rivas, no pueden considerarse como documentales públicas, toda vez que no encuadran en ninguno de los supuestos antes plasmados. Respecto a la segunda documental citada en supralíneas, ésta ya fue valorada en la presente resolución, en virtud de que se ofreció con antelación, por parte del M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional; en cuanto a la copia simple de la credencial de elector, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se otorga a la misma valor de indicio, que administrada con el escrito de contestación del C. Pedro Peralta Rivas, se le concede valor probatorio pleno respecto a la acreditación de la personalidad del denunciado antes nombrado. Con relación a las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, derivadas de la investigación de la presente causa, no favorecen al interés del C. Pedro Peralta Rivas.

Finalmente, respecto a las pruebas ofrecidas por el Lic. José Onofre Orozco López, que en su momento se acreditó como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, son las mismas que ofreció el C. Pedro Peralta Rivas, a excepción de la copia simple de la credencial de elector de este último; por lo que toda vez que las mismas fueron valoradas con antelación, por obvias razones resulta innecesario valorarlas nuevamente. Con relación a las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, derivadas de la investigación de la presente causa, no favorecen al interés del instituto político de referencia.

#### **QUINTA.- Individualización de la sanción.**

Una vez que se acreditó la responsabilidad tanto del C. Pedro Peralta Rivas, como del Partido Acción Nacional, resulta pertinente proceder a la individualización de la sanción con fundamento en el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 301.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

- II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

1.- Por principio de orden, se procede a la Individualización de la sanción con respecto al C. Pedro Peralta Rivas:

**I. La calificación de la gravedad de la falta:**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que de la misma se desprende la intencionalidad, y dicha conducta encuadra en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 288 del Código Electoral del Estado, puesto que la publicación de la entrevista que se le efectuara al denunciado por el rotativo "DIARIO DE COLIMA", trajo aparejada la difusión de sus propuestas de campaña, así como la promoción de su candidatura al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, fuera de los plazos permitidos por las leyes aplicables a la materia; actos que atentan contra el principio rector de Equidad que debe regir en todo proceso comicial, bien jurídico tutelado en el presente asunto.

**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:**

- a) **Modo.** La irregularidad atribuible al C. Pedro Peralta Rivas consistió en la realización de actos anticipados de campaña mediante la publicación y la difusión de su candidatura al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, de sus propuestas de campaña, así como de su imagen en el estado, a través de la publicación del rotativo de circulación estatal "DIARIO DE COLIMA", de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2012 (dos mil doce), del cual se circularon 15,000 (quince mil) ejemplares, tal como consta en autos.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción en comento se materializó el día 23 (veintitrés) de abril de 2012 (dos mil doce), de acuerdo a la nota periodística y al dicho de los denunciados, y tal como quedó comprobado por esta autoridad; por lo que a la fecha de la publicación de referencia, el período de precampañas electorales había culminado, toda vez que el último día para efectuarlas fue el 05 (cinco) de marzo del presente año, y el período de campañas electorales aun no iniciaba, en razón de que éstas comenzaron el día 15 (quince) de mayo del año en curso, una vez culminadas las sesiones de los consejos municipales electorales y del Consejo General, mediante las cuales registraron las candidaturas que procedieron, respectivamente, y en el caso particular, concluida la sesión del Consejo Municipal Electoral de Colima, mediante la cual registró la candidatura del C. Pedro Peralta Rivas, entre otras.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible al C. Pedro Peralta Rivas aconteció en el Estado de Colima, especialmente en el Municipio de Colima, de donde el denunciado es candidato al cargo de Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que el rotativo "DIARIO DE COLIMA" se circula en toda la entidad, además de ser uno de los principales medios impresos en el Estado.

**III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Es un hecho público y notorio, además de que el C. Pedro Peralta Rivas lo afirma en su escrito de contestación de denuncia, que se desempeña como Diputado Federal en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, lo anterior fue validado mediante oficio número LXI/DGAJ/SAJ/126/2012, signado por el C. Lic. Mario Garzón Juárez, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, recibido en este Consejo General el día 12 de los corrientes, el cual obra en autos, y en el que se informa, en lo conducente, lo siguiente:

*"...Sobre el particular, con relación al inciso a) me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada, por la Dirección General de Proceso Legislativo, el C. Pedro Peralta Rivas es Diputado Federal Propietario, electo en la Quinta Circunscripción Plurinomial, a la Sexagésima Primera Legislatura, por el período de septiembre del año 2009 al 31 de agosto del año 2012. A la fecha no ha solicitado licencia a su cargo.*

*Referente al inciso b) y c), le informo que de acuerdo al oficio DT/LXI/1139/2012 de la Dirección de Tesorería de esta Cámara de Diputados, el Dip. Pedro Peralta Rivas permanece en activo; recibe una remuneración mensual neta de **\$75,547.00**;...*

#### **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

Como se expresó con antelación en este fallo, el actuar del C. Pedro Peralta Rivas estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normatividad comicial en detrimento del principio de Equidad que debe imperar en el proceso electoral local.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que se publicó la entrevista, no habían dado inicio las campañas electorales, puesto que éstas comenzaron a partir del día 15 (quince) de mayo del año que transcurre, como ya quedó expuesto en supralíneas; no obstante a ello, cabe referir que los actos que se le imputan al hoy denunciado fueron circulados y publicados después de haber concluido el período de las precampañas electorales, a través del rotativo "DIARIO DE COLIMA", teniendo como principal objetivo difundir una candidatura al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, así como dar a conocer sus propuestas de campaña, fuera del período establecido para ello, tal como ha quedado manifestado en la presente resolución.

Por lo que respecto a los medios de ejecución, la conducta que se le imputa al C. Pedro Peralta Rivas se realizó a través de la difusión del rotativo "DIARIO DE COLIMA", de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2012 (dos mil doce), en el que se publicó la entrevista que se le hiciera al denunciado; difusión que se hizo en todo el Estado, a través de la circulación de 15,000 (quince mil) ejemplares del periódico de referencia, tal y como quedó fedatado en autos.

#### **V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones:**

En los archivos que obran en poder de esta autoridad administrativa electoral, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por el C. Pedro Peralta Rivas.

#### **VI. El monto o beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones:**

De todo lo expuesto, es viable señalar que efectivamente el C. Pedro Peralta Rivas obtuvo el beneficio de que los ciudadanos del Estado de Colima, pero sobre todo los que habitan en el municipio del mismo nombre, conocieran de su precandidatura y de sus propuestas de campaña, antes del tiempo que para tal efecto dispone el Código Electoral del Estado. Luego entonces, de la publicación de la entrevista que se le hiciera al denunciado, además de transgredir lo dispuesto por el Código de la materia, se violentó el principio de Equidad que debe regir todo proceso electoral, así como el hecho de que pudo obtener cierta ventaja sobre los demás candidatos contendientes al mismo cargo de elección popular.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Pedro Peralta Rivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, inciso C), del Código Electoral del Estado, son:

*"Artículo 296. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:...*

*C) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I.- Con amonestación pública;*

*II.- Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO; y*

*III.- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato."*

Una vez precisado lo anterior, en el presente caso, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II, inciso C) del artículo 296 del Código de la materia, cumple con la finalidad de inhibir la realización de conductas

infractoras, como la desplegada por el C. Pedro Peralta Rivas, por lo que resulta procedente aplicar una multa de 500 días de salario mínimo vigente en el Estado, al ciudadano antes nombrado.

Tomando en cuenta todos los elementos de la individualización y las circunstancias del caso en estudio, se considera que dicha sanción nos es desproporcionada y sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

2.- Ahora bien, se procede a la Individualización de la sanción con respecto al Partido Acción Nacional, toda vez que se acreditó la responsabilidad de dicho instituto político, por lo que resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

#### **I. La calificación de la gravedad de la falta:**

Las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional deben calificarse con una gravedad ordinaria, ya que de las mismas se desprende la intencionalidad de promocionar a su candidato y en consecuencia, no ajustó la conducta del C. Pedro Peralta Rivas a los principios del estado democrático; por lo que tales conductas encuadran en los supuestos previstos en las fracciones I y V del artículo 286 del Código Electoral del Estado, toda vez la publicación de la entrevista por el rotativo "DIARIO DE COLIMA", trajo aparejada la difusión de las propuestas de campaña del ciudadano citado, así como la promoción de su candidatura al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, fuera de los plazos permitidos por las leyes aplicables a la materia; actos que atentan contra el principio rector de Equidad que debe regir en todo proceso comicial, bien jurídico tutelado en el presente asunto.

#### **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:**

- a) **Modo.** En cuanto a esta circunstancia, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional consistió en permitir la realización de actos anticipados de campaña del C. Pedro Peralta Rivas, mediante la publicación y la difusión de su candidatura al cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, postulado por el instituto político denunciado, a través de la publicación del rotativo de circulación estatal "DIARIO DE COLIMA", de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2012 (dos mil doce), del cual se circularon 15,000 (quince mil) ejemplares, tal como consta en autos.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción en comento se materializó en el día 23 (veintitrés) de abril de 2012 (dos mil doce), de acuerdo a la nota periodística y al dicho de los denunciados, y tal como quedó comprobado por esta autoridad; por lo que a la fecha de la publicación de referencia, el período de precampañas electorales había culminado, toda vez que el último día para efectuarlas fue el 05 (cinco) de marzo del presente año, y el período de campañas electorales aun no iniciaba, en razón de que éstas comenzaron el día 15 (quince) de mayo del año en curso, una vez culminadas las sesiones de los consejos municipales electorales y del Consejo General, mediante las cuales registraron las candidaturas que procedieron, respectivamente, y en el caso particular, concluida la sesión del Consejo Municipal Electoral de Colima, mediante la cual registró la candidatura del C. Pedro Peralta Rivas, entre otras.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional aconteció en Estado de Colima, especialmente en el Municipio de Colima, de donde el denunciado es candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que el rotativo "DIARIO DE COLIMA" se circula en toda la entidad, además de ser uno de los principales medios impresos en el Estado.

#### **III. Las condiciones económicas del infractor.**

De conformidad con lo aprobado por este órgano superior de dirección, mediante acuerdo número 11 de fecha 26 (veintiséis) de enero de 2012 (dos mil doce), se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus gastos ordinarios, la cantidad de \$ 3'680,978.17 (tres millones seiscientos ochenta mil novecientos setenta y ocho pesos 17/100 M.N.), el cual se entrega por ministraciones a dicho instituto político.

#### **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

Como se expresó con antelación en este fallo, el Partido Acción Nacional al no vigilar la conducta del C. Pedro Peralta Rivas, como precandidato seleccionado para ser postulado por el referido instituto político, al cargo de Presidente

Municipal Propietario al Ayuntamiento de Colima, infringió la normatividad comicial en detrimento del principio de Equidad que debe imperar en el proceso electoral local.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que se publicó la entrevista, no habían dado inicio las campañas electorales, puesto que estas comenzaron a partir el día 15 (quince) de mayo del año que transcurre, como ya quedó expuesto en supralíneas; no obstante a ello, cabe referir que los actos que se le imputan al C. Pedro Peralta Rivas y al Partido Acción Nacional, fueron circulados y publicados después de haber concluido el período de las precampañas electorales, a través del rotativo "DIARIO DE COLIMA", teniendo como principal objetivo difundir la candidatura del ciudadano nombrado al cargo de Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento de Colima, postulado por el partido político denunciado, así como dar a conocer las propuestas de campaña fuera del período establecido para ello, tal como ha quedado manifestado en la presente resolución.

Por lo que respecto a los medios de ejecución, la conducta que se le imputa al Partido Acción Nacional se realizó a través de la difusión del rotativo "DIARIO DE COLIMA", de fecha 23 (veintitrés) de abril de 2012 (dos mil doce), en el que se publicó la entrevista que se le hiciera al C. Pedro Peralta Rivas; difusión que se hizo en todo el Estado, a través de la circulación de 15,000 (quince mil) ejemplares del periódico de referencia, tal y como quedó asentado en autos.

#### **V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones:**

Respecto al Partido Acción Nacional, en los archivos que se encuentran en poder de esta autoridad administrativa electoral, si obra antecedente relacionado con las infracciones que en la presente resolución se determinan, cometidas por el instituto político en mención, por lo que pudieran considerarse como actos reincidentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 302 del Código Electoral del Estado; en razón de lo anterior, se hace necesario invocar la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 06 (seis) de octubre de 2010 (dos mil diez), con la finalidad de comprobar si dichos actos constituyen reincidencia en el proceder del Partido Acción Nacional:

#### ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-***

*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

#### ***Cuarta Época***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda."*

De lo anterior se desprende que los elementos mínimos para actualizar la reincidencia, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Como se observa, el primer elemento señalado si se cumple, puesto que los actos denunciados materia de la presente, como los sancionados por esta autoridad electoral en la resolución 06 de fecha 18 (dieciocho) de mayo del presente año, se cometieron en el desarrollo del actual proceso electoral local.

Respecto al segundo elemento, como se desprende de la presente resolución los actos denunciados tienen la misma naturaleza que los hechos denunciados que motivaron el expediente identificado con la clave y número CG-PASE-03/2012, ya resuelto por esta autoridad, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de un precandidato seleccionado para ser postulado por el Partido Acción Nacional, como candidato a un cargo de elección popular, así como la CULPA IN VIGILANDO del instituto político antes mencionado, violentando lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, 152, segundo párrafo y 178 del Código Electoral del Estado, transgrediendo el principio de Equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, además de colocar a los demás contendientes en desventaja, al posicionarse el ciudadano infractor en cierta medida frente al electorado, en períodos en que los demás contendientes no habían realizado conductas similares.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento, es del conocimiento de este Consejo General que la resolución número 06 de fecha 18 (dieciocho) de mayo de 2012 (dos mil doce), ha quedado firme, toda vez que el Recurso de Apelación interpuesto por el C. Héctor Insúa García, en su carácter de denunciado, en contra de la resolución de referencia, fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado el día 07 (siete) de junio del año en curso, bajo el expediente identificado con la clave y número RA-11/2012, confirmando la resolución de mérito, emitida por este órgano electoral. Por lo que una vez transcurrido el plazo para interponer algún medio de impugnación federal, en contra de la resolución del autoridad jurisdiccional electoral local, el Consejero Presidente de este órgano superior de dirección, de la manera más atenta le solicitó al Magistrado Presidente de dicha autoridad jurisdiccional, informara si se había interpuesto algún Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la misma; en razón de lo anterior, se notificó a este Instituto Electoral del Estado que no se había presentado ningún tipo de Juicio en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado.

Luego entonces, una vez adquirido el carácter de firme la resolución número 06 del actual proceso electoral, emitida por este Consejo General, se debe tomar en cuenta la reincidencia de los actos denunciados para la substanciación de la presente resolución. Asimismo, no puede pasar inadvertido a este Consejo General la gravedad de dichos actos y de la clara intensión del Partido Acción Nacional de promocionar a sus candidatos y en consecuencia, no ajustar la conducta de los mismos a los principios del estado democrático; actos que atentan contra el principio rector de Equidad que debe regir en todo proceso comicial, bien jurídico tutelado en el presente asunto.

#### **VI. El monto o beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones:**

De lo antes expuesto, es oportuno señalar que el Partido Acción Nacional obtuvo el beneficio de que los ciudadanos del Estado de Colima, pero sobre todo los que habitan en el municipio del mismo nombre, conocieran a su precandidato y sus propuestas de campaña, antes del tiempo que para tal efecto dispone el Código Electoral del Estado. Luego entonces, de la publicación de la entrevista que se le hiciera al C. Pedro Peralta Rivas, materia de la denuncia que nos ocupa, además de transgredir lo dispuesto por el Código de la materia, se violento el principio de Equidad que debe regir todo proceso electoral, así como el hecho de que pudo obtener cierta ventaja sobre los demás candidatos contendientes al mismo cargo de elección popular.

Por lo que en presente caso, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 296, inciso A), del Código Electoral del Estado, son:

*"Artículo 296. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:...*

#### *A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

##### *I. Con amonestación pública;*

- II. *Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo vigente en el ESTADO, cuando el partido político o coalición no retire la propaganda en los plazos previstos por los artículos 146 y 176 de este CÓDIGO. En este caso, se procederá además al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público;*
- III. *Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, cuando se violen disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;*
- IV. *En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble del monto en exceso; y*
- V. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y de este CÓDIGO, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos; con la cancelación de su registro como partido político local, o bien la cancelación de su inscripción, sin que ésta se pueda volver a conceder para el próximo proceso electoral local.*

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción III, inciso A) del artículo 296 del Código de la materia, cumple con la finalidad de inhibir la realización de conductas infractoras, como la desplegada por el Partido Acción Nacional, por lo que resulta procedente aplicar una multa de 200 días de salario mínimo vigente en el Estado, al instituto político en mención.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Consejo General emite los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Pedro Peralta Rivas y del Partido Acción Nacional, en los términos de lo dispuesto en las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al C. Pedro Peralta Rivas una sanción consistente en una multa de 500 días de salario mínimo, vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, equivalentes a la cantidad de \$ 29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), en términos de lo previsto en la consideración quinta del presente instrumento.

Dicha multa será pagada en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 303 del Código Electoral del Estado.

**TERCERO:** Dada la infracción determinada en los términos de la consideración quinta de esta resolución, atribuible al Partido Acción Nacional, se le impone como sanción una multa de 200 días de salario mínimo, vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, equivalentes a la cantidad de \$ 11,816.00 (Once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 m.n.).

Dicha sanción deberá ser deducida por conducto del Contador General de este organismo electoral, de la ministración del mes de julio del presente año de su financiamiento público ordinario, previo oficio que en tal sentido le envíe la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 303 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO:** Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva la presente resolución al Ciudadano Pedro Peralta Rivas, candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que obra en actuaciones.

**QUINTO:** Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO:** Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

Así lo resolvió por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismos que firman para constancia junto con la Secretaría Ejecutiva que da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE,** LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA. Rúbrica. **CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA,** LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL. Rúbrica. **CONSEJEROS ELECTORALES,** LICDA. LORENA PATRICIA MORÁN GALLARDO. Rúbrica. LIC. EDGAR HORACIO BADILLO MEDINA. Rúbrica. LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO. Rúbrica. DR. FELIPE VELÁZQUEZ RUEDA. Rúbrica. PROF. AMADOR RUÍZ TORRES. Rúbrica.